

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece
(2013)

Radicación	110016000253200680605
Postulados	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO ALIAS "GORDO LINDO"
Bloque	Pacífico Héroes del Chocó
Decisión	Exclusión numerales 2 y 4 del artículo 5 Ley 1592 de 2012.

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de exclusión de los beneficios del proceso de Justicia y Paz del Postulado **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**, alias "Gordo Lindo" del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó- de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 4, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A referentes a "*cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de*

elegibilidad establecidos en la presente ley” y “cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley”, y que fuera elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 37 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Medellín, actuación repartida a la Magistrada sustanciadora el día dieciocho (18) de febrero de 2013, quien fijó audiencia para los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril, veintitrés (23), veinticuatro (24), treinta (30) y treinta y uno (31) de mayo, trece (13) y catorce (14) de junio de 2013.

Es de anotar que la audiencia programada para los días treinta (30) y treinta y uno (31) de mayo de 2013, no se realizó por solicitud de la defensa del postulado así como tampoco las de los días trece (13) y catorce (14) de junio por falta de disponibilidad de medios técnicos para garantizar por parte del Ministerio de Justicia de Colombia y el Departamento de Justicia Norteamericano la comparecencia del postulado.

Se procedió nuevamente a fijar audiencia del quince (15) al diecinueve (19) de julio, pero nuevamente por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se aplazó la diligencia de manera inconsulta, por lo que tuvo que ser nuevamente programada entre los días trece (13) al dieciséis (16) de agosto de 2013, fecha en la que se culminó con el traslado a la Procuraduría Delegada, la Defensa y el Postulado; por lo que se fijó fecha para emitir

la decisión para el día veintiocho (28) de agosto hogaño; la que tuvo que ser aplazada para el día diecisiete (17) de septiembre por falta de disponibilidad de cámaras para enlace con el postulado por el sistema de video-conferencia desde la prisión de MIAMI (FL) en los EEUU.

2.- ACTUACIÓN AMINISTRATIVA Y JUDICIAL

En cuanto a su desmovilización y solicitud de postulación, se tiene que mediante la Resolución 191 del 15 de abril de 2004, la Presidencia de la República declara la iniciación del Proceso de Paz con las AUC; el 01 de julio de 2005, mediante Resolución 156, se admite como miembro representante de las AUC, del Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, a LUÍS EDUARDO ECHAVARRÍA DURANGO alias "Jonatan".

En Resolución 224 del 17 de agosto de 2005, se establece una zona de ubicación dentro del territorio nacional y, para los miembros de este bloque, se asigna el centro vacacional o turístico estadero "Urungano" en la vía Itsmina Condoto (Chocó) por un mes, donde se desmovilizaron 150 hombres el 23 de agosto de 2005; igualmente el Gobierno Nacional autorizó la desmovilización de 208 personas, en Santa Fe de Ralito, municipio de Tierra Alta departamento de Córdoba, el 25 de ese mismo mes, entre los que se encontraba, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, en la casilla 358, listado oficial de desmovilizados colectivos del Bloque Pacífico, Frente Héroes del Chocó.

Con escrito de fecha 20 de enero de 2006, ZULUAGA LINDO, solicita ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005. El Ministro del Interior y de Justicia, el 15 de agosto de 2006, envía al Fiscal General de la Nación un listado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el que se incluye al referido en el número 606.

Para el inicio del proceso en Justicia y Paz, el 11 de septiembre de 2006, correspondió al despacho 18 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, el conocimiento de los procesos de las personas desmovilizadas del Bloque Héroes del Pacífico; posteriormente mediante acta de reparto, se reasigna a la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y luego el 04 de mayo de 2011, se pasa la documentación a la Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal Superior con sede en Medellín, el 31 de octubre se designa a la Fiscal 15 Delegada con sede en Medellín y finalmente el 19 de julio de 2012, al Despacho 37 de esta ciudad.

El 12 de diciembre de 2006, esa célula judicial, asume conocimiento para dar inicio al procedimiento de la Ley 975/05, con el radicado 680605, para lo que se fijó Edicto Emplazatorio a las víctimas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, el cual se asentó en la Secretaría de la Unidad, el 18 de diciembre ídem, en lugar público y visible por un lapso de 20 días, desfijándose el 15 de enero de 2007; se emitió por RCN televisión, los días 10 y 31 de diciembre de 2006 la información correspondiente, y el 24 de diciembre en el diario El Tiempo. El 18 de julio de 2007,

ZULUAGA LINDO, reitera su disposición de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, y el 25 de abril de 2007, en versión libre ante un Fiscal Delegado del Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Cali, ratificó su voluntad de acogimiento a dicha normativa.

El postulado, rindió versiones libres del 25 al 27 de abril de 2007, ante el Fiscal 18 Delegado, del 25 al 27 de octubre, del 20 al 22 de diciembre de 2010, ante el Fiscal 46 Delegado, del 11 al 13 de mayo y del 8 al 10 de noviembre de 2011, ante la Fiscal 15 Delegada ante este Tribunal, del 9 al 13 de julio de 2012, ante el Fiscal 37 Delegado ante este Tribunal y del 13 al 15 de noviembre de 2012, versión conjunta ante los Fiscales 17 con sede en Medellín, Antioquia (investiga y documenta al Bloque Bananero, postulado alias "H.H."), 18 con sede en Cali, Valle del Cauca (realiza lo correspondiente al Bloque Calima) y 37 de Medellín, (Bloque Pacífico -Héroes del Chocó-), en que se desmovilizó FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO.

3.- DE LAS PRETENSIONES

3.1. Fiscalía General de la Nación

Después de realizar entrega de un CD, con los documentos contentivos que sirvieron a la Fiscalía para concluir la necesidad de realizar solicitud de exclusión; y de los correspondientes a las versiones libres del postulado ZULUAGA LINDO, así como de otros que sustentan la

pretensión, el Delegado presentó el orden en que desarrollaría los temas para llegar a las conclusiones que pretende develar.

Inició el contenido, señalando que el día 15 de febrero de 2013, se elevó ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, solicitud de audiencia de exclusión del Postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO alias "Gordo Lindo", por las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, por medio de la cual, se creó el artículo 11A al que dio lectura, al igual que la causal segunda, referente al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y cuarta, relacionada con que ninguno de los hechos confesados por el postulado, haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la Ley.

En cuanto a la causal segunda de la citada norma, refirió los requisitos del artículo 10 de la Ley 975 de 2005; señalando que demostraría que el postulado no pudo reunir las exigencias legales, por cuanto, nunca perteneció al grupo armado organizado al margen de la ley, en que se desmovilizó; mismo requerimiento que se encuentra contenido en el artículo 1, inciso 1 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo segundo de la Ley 975 de 2005, y con ello, demostrado que el referido está incurso en la causal segunda de la legislación en cita, pues además los hechos delictivos cometidos, no lo fueron durante y con ocasión de su pertenencia a ese grupo ilegal.

En punto de la competencia señaló, que es ésta Sala quien debe conocer de la solicitud, en virtud del artículo 4, del Acuerdo 8034 del 15 de marzo de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura y así también, el artículo 5 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que adiciona el artículo 11A a la Ley 975 de 2005. Recordó que esta solicitud procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el Fiscal del caso.

Aclaró que el señor ZULUAGA LINDO, se desmovilizó con el Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, el 25 de agosto de 2005.

En cuanto a la identificación e individualización, anotó que se trata de FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, alias "Gordo Lindo" "Gabriel Lindo" o "Pingüino", que se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.774.728, nacido el 15 de enero de 1970 en Cali (Valle del Cauca), soltero, desmovilizado con el Bloque Pacífico –Héroes del Chocó- el 25 de agosto de 2005, en proceso con radicado 1100160002553200680605, hijo de JAVIER JESÚS ZULUAGA PALACIOS, fallecido y LUCERO LINDO OCAMPO. Trajo el señor Fiscal Informe número 309516 del 17 de octubre de 2006, del grupo de lofoscopia que señala que una vez realizada la confrontación dactiloscópica, se estableció la plena identidad de FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, así también, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se allegó copia de la tarjeta decadactilar del mismo.

Como datos de su vida personal, cuenta que el postulado nace del segundo matrimonio de su padre y que durante la niñez y juventud, estuvo al cuidado de su madre y su abuela, mientras la primera se dedicaba a la actividad comercial y cría de caballos que había dejado el padre. Explica que para el año 1994, la madre asume negocios con FABIO OCHOA RESTREPO, padre del confeso narcotraficante que actualmente se encuentra purgando pena de prisión en los E.E.U.U., quien también, tenía gusto por aquellos animales.

Expone que ZULUAGA LINDO, ha utilizado varias identidades falsas con los nombres de JESÚS RAMÓN RAMÍREZ GÁLVIS, cédula de ciudadanía número 80.034385, FRANKLIN ROZO BALBUENA número 79.494701, JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ PIZARRO con número 80.052306, LUÍS HERNÁN RAMÍREZ CASTRO cédula 80.399436 y LUÍS ORLANDO BEJARANO PEÑA cédula número 79.371772.

Indicó que consultados los antecedentes judiciales en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, de los nombres antes mencionados, no se encontró registro alguno.

El señor Fiscal abordó a continuación el tema de los requisitos de elegibilidad; en este aparte explicó la desmovilización del grupo denominado Bloque Pacífico -Héroes del Chocó-, destacó el cumplimiento del requisito en dos fechas, los primeros 150 hombres en Itsmina (Chocó), el

23 de agosto de 2005 y los restantes 208, en Santa Fe de Ralito (Córdoba), el 25 de agosto del mismo año, así también, el Ejército Nacional, relaciona el material de guerra e intendencia del Bloque Pacífico, Héroes del Chocó que fue entregado; en punto de los bienes, señaló que no se entregaron por el Bloque, pero que ZULUAGA LINDO, sí hizo entrega de algunos, los cuales cuentan con medidas cautelares dentro de este proceso, tema que será abordado más adelante; en lo relacionado con menores reclutados, destacó que el ICBF, mediante Oficio del 31 de octubre de 2011, relaciona 3 personas que ingresaron a la organización siendo menores y se desmovilizaron como mayores de edad, que fueron entregados por el Bloque Pacífico -Héroes del Chocó-; en lo que tiene que ver con la cesación de toda interferencia del grupo en actividades políticas y el libre ejercicio de libertades públicas; mediante Informe del investigador de campo del 3 de agosto de 2012, se pone de presente que a la fecha, no se ha recibido información que el Bloque haya retomado las armas y con ello, interferido nuevamente en el libre ejercicio de los derechos aludidos, en su zona de injerencia; en punto que el grupo no se hubiere organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, mediante Informe del 3 de agosto de 2011, se señala que el Bloque Pacífico se conformó para combatir a los grupos subversivos que hacían presencia en el departamento del Chocó, tales como las FARC y el ELN entre otros; en lo atinente a la libertad de las personas secuestradas, existe Informe de Policía Judicial del 3 de agosto de 2012, en donde se consigna, que el Bloque no

entregó secuestrados o desaparecidos para el momento de su desmovilización.

En lo relacionado con la situación jurídica, recordó que finalmente y después de varios operativos fallidos por parte de las autoridades colombianas, éste se presentó de manera voluntaria al municipio de La Ceja (Antioquia); y posteriormente, fue extraditado a los Estados Unidos, haciéndose efectiva la orden de captura solicitada por el Gobierno de ese país, la cual se emitió en contra del hoy postulado por tráfico de narcóticos y “lavado de dinero”, por hechos ocurridos entre diciembre de 1997 y noviembre de 1999; actividad por la que se encuentra sentenciado por la Corte del Distrito Sur de La Florida, como autor del delito de “importar cocaína”, del cual se declaró culpable.

Dentro de los antecedentes reseñados al postulado en el interior del país, destaca condenas en su contra por falsedad personal el 12 de enero de 2005, extinción del derecho de dominio de dineros de su propiedad provenientes de la actividad del narcotráfico, investigación en lavado de activos por delitos de narcotráfico y lavado de activos; investigación penal por fabricación y tráfico de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares, por hechos ocurridos en el año 2003, producto de uno de los intentos de captura en donde se allanó una de sus propiedades, en la que usualmente se ocultaba, encontrando en ella material bélico, a su vez, las imputaciones de Justicia y Paz realizadas el 6 de agosto de

2012, entre los cuales se destacan, falsedad material en documento público, tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares.

Como investigaciones en curso, advirtió una por delitos consumados en 1990, por tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir y terrorismo; en hechos del año 1998, una por lavado de activos que se encuentra en apelación, y otra en investigación preliminar, una más, por concierto para delinquir por la Ley 782 de 2002, por hechos ocurridos en agosto de 2005, con ocasión de la desmovilización.

La Fiscalía, realizó recuento de lo que ha sido el Conflicto Armado Interno y las partes que en él intervienen y para ello, planteó algunos acercamientos a esa definición, valiéndose de pronunciamientos de Tribunales Internacionales como el de Ruanda y la Corte Constitucional colombiana.

Propuso un repaso del fenómeno de la violencia en Colombia con el surgimiento de las guerrillas y, como contraposición, el aparecimiento del paramilitarismo y con ello, las evidentes afectaciones masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, además de la proliferación del narcotráfico con su versatilidad y la facilidad para producir alianzas con los diferentes actores del conflicto; aspecto que trajo como consecuencia, el incremento de la corrupción y la creación de ejércitos

privados para proteger el negocio, sin distinción de con quién se realizaban los acuerdos de cooperación.

Explicó, que los grupos paramilitares no siempre se dedicaron a combatir a la guerrilla, sino que actuaron como ejércitos privados para proteger intereses económicos de esa misma índole.

Recordó, el concepto de combatiente trazado por el CICR y el esgrimido por la Corte Constitucional colombiana, a lo que plantea, la necesidad de develar si ZULUAGA LINDO, fue combatiente ó sólo un proveedor logístico y económico del conflicto armado.

Para ello, propuso un test de varios interrogantes a esclarecer de cara a determinar la no militancia en el grupo armado ilegal de alias "Gordo Lindo" y por consiguiente, que los delitos cometidos por aquel, no lo fueron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

En impulso a lo anterior, trató el tema de la confesión del postulado dentro del proceso de Justicia y Paz desde su valor probatorio, para ello, explicó que se parte de la obligación de verdad que tiene que cumplir, para hacerse acreedor a la imposición de una pena alternativa, como ingrediente de construcción de la memoria histórica, que servirá a su vez, como garantía de no repetición de los actos.

Así, evidenció las particularidades que deben rodear la confesión, y para ello, se valió de decisiones que al respecto ha proferido la Corte Suprema de Justicia. Explica entonces que esta verdad se comienza a construir desde la versión libre, recibida al postulado en los albores del proceso, de donde deviene su valor probatorio, que aunada a la información legalmente obtenida, elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada por la Fiscalía, permiten develar sin cortapisa lo ocurrido; así también, lo dispone la reglamentación complementaria a la Ley de Justicia y Paz, en la que se otorga un importante sustrato probatorio a lo versionado por el postulado, que de paso, debe ser completo y veraz, en procura de materializar el derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y la sociedad en general.

Así las cosas, expone que en el caso concreto, existió un ocultamiento por parte del postulado de las condiciones reales que rodearon su actuar delincencial, aspecto que demostrará a lo largo de la exposición.

Resalta que en desarrollo del conflicto, se impone la existencia de alianzas entre paramilitares y narcotraficantes, reportando beneficios para ambos bandos, tales como la ampliación del comercio para los segundos, así como para los primeros, mantener su dominio político y logístico en las zonas a través del fortalecimiento militar.

Cita dentro de este aparte, con valor probatorio para sustentar las afirmaciones que más adelante habrá de realizar, la diligencia de Versión Libre conjunta en la que participó el postulado EVER VELOZA GARCÍA, la cual junto con otras, habrá de tenerse en cuenta para soportar la petición de exclusión.

Destacó que la actividad del narcotráfico de alias "Gordo Lindo", tiene sus albores en el año 1993, por su asocio con varios narcotraficantes de la región -Valle del Cauca-, siendo desde esa fecha, lo incipiente de su actividad, y no, como lo declara ese postulado, quien situó sus inicios, a partir del año 1997.

Así, según el Gobierno de los Estados Unidos con sustento en las decisiones que en ese país se han proferido, alias "Gordo Lindo" es el "jefe de una organización de tráfico de drogas y lavado de dinero" con sede en la ciudad de Cali, encargado de embarques de cocaína enviados allí en el año 1999, por lo que de las pruebas recaudadas, surge claro que "su actividad fue la del narcotráfico, incurriendo para ello, en otras conductas punibles tales como falsedad en documento público, así como la provisión ilícita al conflicto armado, por lo que el postulado, si bien interactuó con las Autodefensas Unidas de Colombia, lo hizo en su función de narcotraficante y para favorecer su negocio".

Señala que alias "Gordo Lindo", no tuvo injerencia en la planificación de actos en el Bloque Calima, tampoco impartió órdenes, pues aquél, era únicamente un colaborador del Grupo Armado Organizado al margen de la ley.

Explica el Delegado, que para conseguir su finalidad, el postulado trasladó su residencia a las regiones de Córdoba y Urabá, tal y como lo señalaron varios miembros del grupo ilegal, entre ellos EVER VELOZA GARCÍA, quien no lo postuló como miembro del Bloque Calima en el Valle del Cauca, por considerar que ZULUAGA LINDO, no pertenecía a esta estructura y que además, que el grupo ilegal paramilitar, ya poseía el suficiente dinero para no necesitar más de la actividad del narcotraficante.

Expone el señor Delegado, que alias "H.H." siempre señaló en sus versiones que no desmovilizó a "Gordo Lindo" con el Bloque Calima, como quiera que se trataba de un narcotraficante, quien no tenía potestad para impartir órdenes allí.

También trajo dentro del desarrollo de la audiencia, lo dicho por el postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien manifiesta que alias "Gordo Lindo", encabezaba los listados de los narcotraficantes que pagaban gramaje a las AUC.

Así, ZULUAGA LINDO estaba dedicado al narcotráfico y de forma alguna, su colaboración se debió a una simpatía,

sino más bien, a la protección y seguridad que requería para la salida de droga hacia el exterior y para cometer otros delitos, servicio por el que pagó grandes sumas de dinero a los hermanos CASTAÑO GIL, materializado ello en vehículos, pago de nómina y armas para la consolidación de la protección, transporte de droga y además, fungió ante los otros narcotraficantes (alias "Chupeta" y "Rasguño" entre otros), como gestor en la entrega de dinero por parte de éstos a la organización.

En ese sentido, se trató de un proveedor ilícito del conflicto armado colombiano y por ello, las actividades confesadas dentro de las versiones libres, no pueden tenerse como ocurridas con ocasión y en desarrollo del mismo, dado que sus intereses eran personales y distaban de los políticos y militares que identificaban a la organización.

Trae a colación el señor Fiscal, lo dicho por el postulado SALVATORE MANCUSO, alias "Mancuso" quien explica en una de sus versiones que había narcotraficantes que desarrollaban su labor en las AUC, pero no hacían parte del grupo, pues se limitaban a su negocio y se les prestaba el servicio de vigilancia o de lo contrario, se les declaraba objetivo militar.

Evidencia la Fiscalía de lo anterior, que el postulado ZULUAGA LINDO, no perteneció a este GAOML en calidad de financiero, sino que actuaba como proveedor ilícito del

mismo, como lo afirman varios integrantes de la organización, pues según el funcionario que investiga, es el mismo postulado quien acepta la ausencia de un vínculo real con el grupo, en la medida en que pone de presente, que en su rol de proveedor de dinero o armas, simplemente ejecutaba las ordenes que habían impartido los comandantes, éstos sí paramilitares, con lo que entregaba su financiación en la forma, monto y oportunidad que le indicaran los combatientes.

Por ello, por el simple hecho que para su desmovilización, hubiese simulado ser de las AUC, esto no le permite hacerse al título de miembro de las mismas.

Refulge entonces para el Acusador, el interrogante de sí alias "Gordo Lindo", era un hombre tan cercano a las finanzas de VICENTE CASTAÑO, ¿por qué, éste último, no lo desmovilizó con el Bloque Centauros del cual era comandante?.

Explicó el Fiscal que todo esto se debió a que teniendo en cuenta la estructura orgánica de las AUC, el postulado no estaba dentro de los bloques y frentes que se desmovilizaron, exhibió un cuadro en el que figuran todos los comandantes de bloques y frentes, del que se evidencia que no aparece ZULUAGA LINDO, mucho menos, según dice, se evidencia dentro de la estructura del Bloque Pacífico -Héroes del Chocó- con el que se desmovilizó finalmente,

debido a que alias "H.H." no lo permitió con el Bloque Calima.

Realiza así, un recuento de cada uno de los Bloques que actuaron en el territorio nacional, para concluir que en ninguno de ellos, aparece FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, como parte de su estructura.

Trae apartes de la versión de FREDDY RENDÓN HERRERA alias "El Alemán" comandante del Bloque Elmer Cárdenas, quien señala que tuvo conocimiento de manifestaciones realizadas por RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, que en Santa Fe de Ralito, habían personas que se sentaron en la mesa de negociación allegados a VICENTE CASTAÑO, ya en los últimos días de las AUC, con las que su hermano CARLOS, no estaba de acuerdo fueran desmovilizadas, por tratarse de narcotraficantes; ocasionando ello, la muerte del menor de los hermanos CASTAÑO GIL.

Cita también dentro de su exposición, entrevista de EMBER ALFONSO ARTEAGA ORTÍZ, alias "Ember" quien fue el comandante del Frente -Héroes del Palmar-, perteneciente al Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, que manifiesta que alias "Gordo Lindo" nunca fue paramilitar, ni tenía ningún grupo a su mando; que éste Bloque se lo vende alias "Don Berna" en la zona de San José del Palmar, para que se desmovilizara. En ese mismo sentido, ROBERT ENRIQUE OVIEDO YÁÑEZ, alias "Chacal o Ramiro", señala

que conoció que alias “Gordo Lindo”, pertenecía a las AUC desde que comenzaron los diálogos, sin identificarlo con fecha anterior a ello.

Destaca en igual sentido, que RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, apunta en sus versiones, que a alias “Gordo Lindo”, lo conoció un año antes de la desmovilización y que era un narcotraficante, que además se rumoraba, había comprado un Bloque para esos efectos; y vivía en la zona dominada por los paramilitares para su protección, por un pedido de extradición que tenía de los Estados Unidos.

Aborda el Despacho Acusador, el punto de sí ZULUAGA LINDO, tenía jerarquía dentro de las AUC, a lo que explica que no figuraba como superior ni subordinado, y su cercanía a los hermanos CASTAÑO GIL, se debía a esa financiación que les brindaba para el despliegue de su actividad, pues nadie recibía órdenes de él, ni éste atendía las de otros que lo ubicaran como subalterno, cuestión que coincide con lo dicho por los postulados entrevistados, al ubicarlo únicamente dentro de la actividad del narcotráfico.

En ese mismo sentido, AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA alias “Político”, quien se desmovilizó con VICENTE CASTAÑO en el Bloque Centauros, dedicado a una función política en la autodenominada Casa Castaño, que consistía en visitar todos los Frentes y Bloques de las AUC, instruyendo a sus miembros sobre los estatutos internos de la organización, señala que nunca conoció a ZULUAGA

LINDO, como comandante guerrero de las AUC y sólo lo identifica, para los acuerdos de la desmovilización, así como a otros muchos que aparecieron después en la instalación de las mesas de negociación; descartando de plano su pertenecía al grupo, pues de participar de la cúpula del grupo, lo hubiera conocido antes.

No tuvo por tanto según la Fiscalía, lugar dentro del grupo armado ilegal, en tanto que su función se limitó exclusivamente a la de financiador, pues así lo ubican los postulados más cercanos a los hermanos CASTAÑO GIL.

Anota el instructor, que es el mismo postulado, quien reseña sus actividades, compromisos y responsabilidades al interior de las AUC, de lo que dimana, que sólo se encargó de las labores de narcotráfico; por lo que era un proveedor fuera de la misma estructura y su relación con aquella, se regía por la protección que le brindaban las AUC a su negocio.

No tiene entonces ningún sentido, que como lo expone ZULUAGA LINDO, tuviera que pagar gramaje, quien pertenecía a la propia organización, por cuanto no tenía razón de ser, que entre ellos mismos se cobraran “impuestos” y por tanto, el producto de la droga que sacaba por esos territorios, era para sí mismo y en ningún momento, para la organización liderada por los CASTAÑO GIL.

Manifiesta que los uniformes, material de guerra e intendencia que poseía alias "Gordo Lindo", eran para aparentar y camuflarse como miembro de los paramilitares, pero que realmente no por ello, podría pensarse pertenecía a la organización AUC; afirmación que basa en lo versionado por el postulado ELKÍN CASARRUBIA POSADA.

Explica que ZULUAGA LINDO, en sus versiones ha manifestado que el uso de radios de comunicación, era para su seguridad privada, como quiera que se comunicaba con "ellos" de manera mínima.

Cuenta que efectivamente aquél, en algún momento portó uniformes, pero no porque fuera integrante de las AUC, sino porque vivía en territorios controlados por la organización, por lo que buscaba refugio para ocultar su verdadera actividad y hacer notar a quien viviera allí, que era miembro, cuando realmente no era tal su situación; compró propiedades cercanas a los hermanos CASTAÑO GIL a otro narcotraficante para de paso, evadir la persecución de la justicia Colombiana y Norteamericana que lo buscaban en razón de su actividad como narcotraficante.

Por ello, dado que la relación de ZULUAGA LINDO con los CASTAÑO GIL inicia por alias "Don Berna" quien lo presenta como un financiador, surge una amistad que después se consolida y permite la contraprestación de parte y parte para beneficio recíproco, pero individual del narcotraficante.

Indicó la Fiscalía, que el postulado no tenía tampoco participación en la planeación de operaciones de la organización, en tanto no impartía órdenes y reiteró, no estaba dentro de la estructura, según como lo dijo VELOZA GARCÍA.

Expuso el Fiscal que en lo que tiene que ver con el tiempo de vinculación de ZULUAGA LINDO a las AUC, desde el año 1993 en su actividad de narcotráfico, aquel entendió que debía acercarse a la organización para garantizar su negocio; y es entonces, cuando se inicia una relación de amistad con los hermanos CASTAÑO GIL, convirtiéndose así en uno de sus principales proveedores, labor que no se limitó reitera, a la entrega de dinero, armas y apoyo logístico, sino que se complementaba con la gestión frente al acercamiento de otros narcotraficantes que aportaban capitales que el mismo alias "Gordo Lindo" recolecta y entrega a la organización.

Resalta que no se conoce ni siquiera la fecha de su probable ingreso al grupo, ya que inicialmente la ficha biográfica que se elaboró en la sede de Prosocial en La Ceja (Antioquia), aparece diligenciada como día de ingreso el 16 de agosto de 1996 con el Bloque Pacífico y posteriormente, en versión libre del 25 de octubre de 2010, recuenta que su ingreso fue el 27 de septiembre de 1997; permite ello entonces ver, que el postulado no tiene clara la fecha de su presunto ingreso a las AUC.

En lo que tiene que ver con los aportes realizados a la organización, y sí éstos eran esenciales, destaca la Fiscalía que si bien tuvo participación en algunas reuniones, esto tenía carácter obligatorio porque se realizaban en sus propiedades, pero ello siempre como una contraprestación por la seguridad que le prestaban para su negocio; así entonces, al preguntarle en diligencia por la Delegada de la Procuraduría, si su presencia o no en las reuniones podría haber truncado el desarrollo de las mismas, el postulado responde que su presencia era más o menos pasiva en lo que tenía que ver con asuntos de la guerra y sólo respondía por los dineros de la narcoactividad.

Reitera entonces, que ZULUAGA LINDO, pagaba impuesto de gramaje según lo dicho por el propio postulado en sus Versiones Libres, y así lo trae de la versión EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias "Diego Vecino", quien señala que "Gordo Lindo" era uno de los narcotraficantes que pagaba por sacar la droga por las diferentes zonas del país en que hacían presencia las AUC.

Trae como medio de convicción adicionalmente, Informe de Investigación Judicial, en el sentido que existen algunas contradicciones entre lo dicho por ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien en ocasiones lo ubica como miembro del grupo, que al parecer, tiene algunas confusiones frente a que ZULUAGA LINDO, sea miembro de las AUC o haya actuado como su financiador; pues dice el investigador, la actividad del postulado cuya exclusión se

solicita, se limita a aportar dineros al grupo organizado al margen de la ley, en tanto se le señala por quienes pertenecieron al Bloque Calima como un tercero, -narcotraficante-.

Destaca el señor Fiscal que dicho informe se basó en lo versionado por JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, alias "Fino" comandante financiero del Bloque Calima, quien confiesa la financiación de algunos narcotraficantes entre ellos alias "Gordo Lindo", a quienes según dice, no les interesaba la guerra, sino sólo el negocio, refiriéndose al narcotráfico; así también, lo enunciado por EVER VELOZA GARCÍA, que cuenta que ZULUAGA LINDO entregaba dinero mensual, en pagos iguales a los de otros narcotraficantes del Valle del Cauca, sin pertenecer a ninguna estructura de las AUC, no obstante ser cercano a estas, con la finalidad de mantener su negocio y evadir la extradición.

Estas motivaciones lo llevan a pedir protección de los hermanos CASTAÑO GIL, creando un vínculo de amistad con aquéllos, situación que concuerda con lo dicho por DIEGO ZAPATA, al exponer que alias "Gordo Lindo" aparece en escena en el año 1999 en la organización, como un conocido narcotraficante que se hizo amigo de los máximos jefes de las AUC; y en igual sentido, ROBERT ENRIQUE OVIEDO YÁÑEZ, quien refiere que conoció a alias "Gordo Lindo" como miembro, sólo con ocasión de los Diálogos de Paz.

Concluye el señor Fiscal de este informe, que alias "Gordo Lindo", no perteneció al grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia, ya que no se logró ubicar su militancia en ninguno de los Bloques a los que afirma haber pertenecido, situación que se constata en entrevistas y versiones libres de los postulados integrantes de estas mismas estructuras y demás miembros del grupo armado ilegal.

No siguió por tanto las políticas y principios de la lucha que en sus inicios promulgaba este grupo armado, y fue la cercanía con los hermanos CASTAÑO GIL, lo que le valió para ser protegido por éstos, de las ordenes de extradición, siendo aquellos, como se dijo, quienes prestaban seguridad y ZULUAGA LINDO, patrocinio a sus actividades militares, que a la larga ayudaron a alias "Gordo Lindo" a eludir la acción de las autoridades e incluso lo llevaron a la Mesa de Negociación con el Gobierno Nacional, situación última que quebrantó las relaciones internas dentro de la organización, como según la Fiscalía quedó en evidencia, puesto que no lo consideraban miembro de las AUC, sino uno de los varios narcotraficantes que pagaba impuesto de gramaje.

3.1.1.- BIENES ENTREGADOS POR FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ.

En lo que respecta a los bienes entregados por FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, y que están afectados

con medidas cautelares por la Magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz, señaló lo siguiente el Ente Investigador.

Solicitó, que los que vienen siendo cobijados por las medidas y que están estrictamente relacionados con el actuar delincuencia del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, que estaban en cabeza de testaferros de los hermanos CASTAÑO GIL, deben mantenerse dentro de los procesos de los alias "Don Berna", "H.H." y "Monoleche", pues deben permanecer como bienes afectos a la reparación de las víctimas del proceso de Justicia y Paz; por cuanto si bien, fueron comprados por ZULUAGA LINDO, pertenecieron a los referidos hermanos, quienes les daban uso en el ejercicio de su actividad paramilitar.

Es decir, explica la Agencia Fiscal, que todos esos bienes ofrecidos por ZULUAGA LINDO, como comprados por él, eran parte del pago que este les entregaba para financiar el actuar delictivo del Bloque Calima y que hacían parte de la contraprestación por la seguridad prestada por los hermanos CASTAÑO GIL, quienes los utilizaban, como base de la actividad delictiva de las AUC, para reuniones, ocultamiento de personal, de armamento y equipos de intendencia, entre otras dinámicas relacionadas estrechamente con los objetivos del grupo.

Destaca que en diversa arista, existe otro grupo de bienes que el postulado reserva para su familia y los cuales

ni en su adquisición ni destinación, intervienen los intereses del grupo armado ilegal AUC; por lo tanto, en caso de proceder la solicitud de exclusión, deben levantarse las medidas impuestas en Justicia y Paz y continuar estos en el proceso de extinción de dominio y lavado de activos en donde se decretaron las medidas cautelares que actualmente pesan sobre los mismos.

Al respecto, hace una solicitud a la Magistratura, para que se requiera que al momento de decidirse la procedencia de la medida en extinción de dominio sobre estos bienes, se tome en cuenta que los mismos, si bien fueron producto, como se dijo, de la actividad del narcotráfico desplegada por ZULUAGA LINDO, su adquisición se posibilitó por el actuar delictivo del GAOML, despliegue delictivo con el que se vulneraron los derechos de una gran cantidad de víctimas, quienes se vieron sometidas a los vejámenes de la organización al desplegar su actividad ilegal en asocio con la del narcotráfico; por lo que dichos bienes, debe solicitarse, sean puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación de las víctimas y no de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Presenta finalmente el señor Fiscal como conclusiones:

Primero que la relación de alias "Gordo Lindo" con las AUC, fue estrictamente contraprestacional, bajo el entendido que pagaba por un servicio al GAOML para

consolidar, mantener y expandir su negocio del narcotráfico y recibía además protección a cambio.

Segundo, que dado el poderío militar que ostentaban las Autodefensas Unidas de Colombia, se requería un gran patrimonio líquido que procurara su sostenimiento, razón por la cual, este grupo dio cabida a grandes aliados, colaboradores o proveedores ilícitos, que no hicieron parte de su estructura armada dentro de lo que se destaca, el arribo de los narcotraficantes, entendiendo que tal acercamiento, no implicaba que hicieran parte de las políticas del Grupo Armado Ilegal, pues no era tampoco la finalidad de esos "Capos".

Tercero, que nunca el interés de alias "Gordo Lindo" coincidió con el objetivo antiterrorista de las AUC, como quiera que simplemente se trató de una situación de alianza estratégica que era pagada económicamente por aquél y cuya contraprestación era la protección en las zonas donde estaban sus bienes, la producción, transporte del alcaloide y de su domicilio; siendo así que el interés, era netamente personal y en nada se identificaba con los objetivos generales del disenso político y social en que se cimentó la organización de las AUC.

Cuarto, que dentro de todo bloque, existía el componente financiero, compuesto por aquellas personas quienes ejecutaban el manejo, destinación y gasto de los aportes que llegan a la organización, sin que estuviera

incluido ZULUAGA LINDO en esta labor, pues era uno de los tantos aportantes financieros, en este caso ilegal, así como otros legales con dineros provenientes de las agroindustrias y el comercio, quedando claro que existe diferencia entre quien aporta y quien maneja los aportes; siendo el primero, ajeno a la organización armada ilegal y el segundo, imprescindible para esta.

Quinto, existió una estrecha relación entre el postulado y los hermanos VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, fundadores y comandantes máximos de las AUC, que se originó en la amistad que tenía este primero años atrás, con DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, sin que tal situación, tenga la capacidad de tergiversar la realidad de este vínculo y más importante, sin que se especule con la posibilidad que dicho acercamiento, incluya a ZULUAGA LINDO dentro de la estructura armada ilegal, como se quiso hacer ver a la comunidad colombiana e internacional en las negociaciones de Santa Fe de Ralito.

Sexto, alias "Gordo Lindo" sin ser parte de la estructura de las AUC, fue incluido dentro de las negociaciones de estas con el Gobierno Nacional, con la intención de hacerlo partícipe del Proceso de Paz e incluirlo dentro de los beneficios de la ley, para evitar su extradición a los EEUU; país que lo había solicitado, por la probada actividad de narcotráfico que había ejercido durante varios años.

Séptimo en su función de proveedor logístico y económico de las AUC, el postulado logró consolidarse como un hombre de confianza de los comandantes de la organización pero ello, nada diverso a como lo fueron otros narcotraficantes como DIEGO MONTTOYA alias "Don Diego", HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias "Rasguño" y JUAN CARLOS RAMÍREZ ABADÍA alias "Chupeta" pero que contrario a ellos, que se mantuvieron en sus respectivas zonas, alias "Gordo Lindo" se fue a vivir al departamento de Córdoba, situación que lo caracterizó por encima de esos otros "narcos", que realizaban aportes a las AUC, en iguales o superiores sumas de dinero, siendo ésta su razón de inclusión en los Diálogos de Paz.

Anota finalmente que por todo lo dicho, es procedente la solicitud de exclusión de FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, del proceso de Justicia y Paz; y con ello, de los beneficios de la imposición de una pena alternativa, pues no perteneció ni desarrolló su actividad delincuencial dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

3.2.- Ministerio Público

El Delegado de la Procuraduría, como preludio a su intervención, destacó el deber que le asiste, de verificar la legalidad y constitucionalidad de lo requerido por la Fiscalía General de la Nación, en su Solicitud de Exclusión del postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, petición que encausó el Ente Investigador en las causales 2 y 4 del

artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A para la Ley 975 de 2005.

Procedió a leer el enunciado del artículo 10 de la Ley 975/05, considerando cumplidos los requisitos de elegibilidad allí contenidos, en tanto estima que el postulado se desmovilizó con el extinto Bloque Pacífico –Héroes del Chocó-, que el Gobierno Nacional lo incluyó en la lista de ese grupo; así, que en desarrollo del proceso, se realizaron las versiones libres con alias “Gordo Lindo”, quien ratificó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, confesando además su participación en varios hechos, base que tomó la Fiscalía para imputarle cargos; una vez surtida esa actuación, se verificaron por la Agencia Fiscal, las situaciones fácticas objeto de reconocimiento y es allí, donde se encuentra con una realidad diferente a la propuesta por ZULUAGA LINDO, llegando a la conclusión que aquél no perteneció o hizo parte de la estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que se limitó a actuar como un proveedor ilícito, para poder con ello, adelantar su actividad como narcotraficante, valiéndose de la cercanía que tenía con los máximos comandantes, para sacar provecho propio para su negocio.

Destacó el señor Procurador que en desarrollo de esa actividad investigativa, se encontró la Fiscalía con pruebas nuevas que la llevaron a desistir de realizar formulación de cargos y por tanto a presentar la Solicitud de Exclusión.

Resalta las pruebas aducidas, dentro de las cuales refiere, la declaración de alias "H.H." comandante del Bloque Calima, quien manifiesta que alias "Gordo Lindo", sí bien dio dinero para el sostenimiento del Bloque, ello no le imprimió el carácter de AUC.

Recordó el altercado que según el señor Procurador se presentó con alias el "Alemán", en las mesas de negociación cuando estas eran ocupadas por personas que a pesar de ser cercanas a VICENTE CASTAÑO GIL, no pertenecían al grupo paramilitar.

Explica que el postulado RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA, dice haber identificado a alias "Gordo Lindo" como un narcotraficante que aportaba dinero a las AUC al igual que otros, quienes en realidad se camuflaban como paramilitares, pero en el caso de ZULUAGA LINDO, nunca lo conoció como comandante de algún bloque. De igual modo, refiere que RODRIGO ZAPATA alias "Ricardo", conoció a "Gordo Lindo" en Valencia Córdoba, un día que fue llevado por alias "H.H." porque como narcotraficante iba a aportar en la compra de unas armas para la organización.

Cita el Informe 128 del 15 de febrero de 2013, suscrito por el investigador de Policía Judicial LUÍS FERNANDO ASTUDILLO RIVERA, quien trata la confesión de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, alias El Fino, que se desempeñó como financiero del Bloque Calima de las AUC. En el relato señala que había varios narcotraficantes

que colaboraban con la financiación del Bloque entre ellos, alias "Gordo Lindo" a los que no les importaba la guerra ni los ideales de las AUC, Informe en el cual se aclara que ZULUAGA LINDO, no hizo parte de las AUC y que en la génesis del Bloque se muestra a aquel como un narcotraficante que realizaba aportes.

Trae a colación la entrevista que el día 23 de abril de 2013, se le realizó a AGUSTÍN DE JESÚS SÁNCHEZ MEJÍA, alias "Político", quien se desmovilizó con el Bloque Centauros, en la que éste manifestó que a alias "Gordo Lindo", nunca lo conoció como un comandante guerrero de las AUC y que cuando se da la desmovilización, aparecen personas que no eran de esa organización.

Expone que en la Versión Libre del 23 de noviembre de 2011, el comandante del Bloque Montes de María, Edwar Cobos Téllez, imprime claridad sobre los 19 personajes que aportaban dinero a las finanzas de las AUC y entre ellos aparece alias "Gordo Lindo".

En entrevista fechada a 12 de julio de 2012, practicada por la Policía Judicial de la Unidad de Fiscalías con sede en Montería, recibida a EMBER ALFONSO ARTEAGA ORTÍZ, alias "Ember", quien se desmovilizó con el Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, manifiesta que alias "Gordo Lindo", era un hombre dedicado al narcotráfico y que este grupo con el que se surte su desmovilización, fue un Bloque que le compró a alias "Don Berna" en San José del Palmar.

Recuerda que el mismo ZULUAGA LINDO, manifiesta que alias "H.H.", no lo quiso desmovilizar en el Bloque Calima y que por órdenes de VICENTE CASTAÑO, se desmoviliza con el Bloque Pacífico –Héroes del Chocó-, sin haber sido integrante del mismo; de ello concluye entonces el señor Procurador que lo dicho por EMBER ALFONSO ARTEAGA ORTIZ es incontrastable, porque el mismo alias "Gordo Lindo" acepta que no hacía parte del Bloque Pacífico, sino del Bloque Calima, pero fue alias "H.H." quien no lo quiso desmovilizar, por las razones ya expuestas.

En lo que tiene que ver con las razones de alias "H.H.", señala que es importante determinar si a alias "Gordo Lindo" lo vieron en Santa Fe de Ralito, como lo dijo FREDDY RENDÓN HERRERA, pero al mismo tiempo, destaca que la presencia del primero en la zona, no es prueba para decir que perteneció a la organización delictiva, porque hay que determinar cuándo arriba al proceso, pues ya se había iniciado la negociación, destaca que tampoco es prueba para determinar su pertenencia, la cercanía del postulado con la Casa Castaño, pues como lo refieren varios postulados, su papel era el de un colaborador de las AUC, que para desarrollar su actividad como narcotraficante, pagaba a la organización; también destaca el señor Procurador que Salvatore Mancuso, manifiesta que los narcotraficantes tenían que comprarle la droga a las AUC, so pena de ser declarados objetivo militar.

Después de analizar estas nuevas pruebas, anota el Delegado que se podría predicar que se cumple la causal 4, del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, pues ninguno de los hechos que se endilgan al postulado, ha sido cometido durante y con ocasión del conflicto armado interno, por ello, considera que la Fiscalía ha cumplido con la carga de la prueba y debe acogerse la solicitud, a menos que la defensa demuestre lo contrario frente a la prueba nueva presentada, siendo la Sala la quien defina este asunto.

Por último deprecó que en la eventualidad que la Sala de conocimiento acepte la exclusión, se aplique el artículo 11B de la Ley 1592 de 2012 y se compulsen las copias necesarias para no dejar a las víctimas desprotegidas.

3.3.- Apoderado de víctimas

El representante de las víctimas una vez arribó a la Sala con posterioridad a la intervención del Delegado del Ministerio Público, y al corrérsele traslado de la solicitud manifestó: “no tengo nada que agregar”.

3.4.- La Defensa del Postulado

Manifiesta el señor defensor que se opone a la petición elevada el 15 de febrero de 2013 por la Fiscalía General de la Nación en la cual se solicita la exclusión de ZULUAGA LINDO de los beneficios ofrecidos dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz.

Dividió por metodología su intervención, primero en lo que denominó análisis de las causales adosadas por parte de la Fiscalía para sustentar la petición de exclusión, segundo, los contra-argumentos a esgrimir y tercero, los razonamientos de contexto y conclusiones.

Refirió las causales 2 y 4 contenidas en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Explicó, que en lo atinente a la causal 2, cumple su defendido a cabalidad con los requisitos de elegibilidad para lo cual citó las contenidas en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, señala por consiguiente que entregó información y ha venido colaborando con el desmantelamiento del grupo, aclarando que ZULUAGA LINDO, no sólo se desmovilizó, sino que se entregó a las autoridades cuando fue requerido, en clara muestra de su voluntad de paz y no, como en el caso del postulado alias "H.H.", quien fue capturado. Resaltó que ha cumplido con las versiones libres y ha mencionado a todas las personas con las que tuvo relación durante el desarrollo de su actividad dentro de las AUC.

Llama la atención sobre el hecho que el postulado ha rendido versiones ante más de siete Fiscales diferentes, lo que ha generado dificultades para la continuidad de las mismas.

Cita que en sus versiones alias "Gordo Lindo", refirió las relaciones que tuvo con muchos paramilitares, políticos y comerciantes de las regiones en las que actuó.

Por la Fiscalía se venía haciendo un seguimiento constante a través de las versiones libres, al tema de la pertenencia de ZULUAGA LINDO a la organización, siempre aceptando que ello se presentaba a través del narcotráfico.

Señala informes sobre la versión libre de ZULUAGA LINDO, de fecha 20 de junio de 2011, rendida ante el doctor JOSEPH SNEIDER, el cual contiene 5 folios, siendo una de las conclusiones a que arriba el investigador, que el postulado sí hizo parte del Bloque Calima como uno de los representantes de la "Casa Castaño", a órdenes de los hermanos CASTAÑO GIL y además, se encargó de entregar los dineros a ese Bloque; sumas que ascendieron a más de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000) y por tanto, solicita que alias "Gordo Lindo", sea reasignado de Bloque, bien sea con el Calima o el denominado Casa Castaño.

Destacó informe dirigido al Fiscal General de la Nación, suscrito por la doctora PATRICIA HERNÁNDEZ, Fiscal 15 Delegada, quien documentó también el proceso de ZULUAGA LINDO.

Hizo entrega también, de certificación presentada por la Fiscalía 46 de la UNFJYP, doctor ALEJANDRO EUSEBIO

PADRÓN PARDO, ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz de fecha 14 de abril de 2011, en donde se da cuenta que ZULUAGA LINDO, ostenta la calidad de postulado del proceso de Justicia y Paz y que se han llevado a cabo nueve versiones de manera libre consciente y voluntaria; dicha certificación señala que ha contribuido con la justicia y la verdad, y ha cumplido con las finalidades de la ley, denunciando a setenta y cinco (75) personas, para lo cual se han hecho las respectivas compulsas de copias; que además ha confesado veintinueve (29) conductas punibles, señalando aspectos importantes que han permitido construir la génesis e historia del Bloque Calima y delatado a treinta (30) miembros de estructuras financieras, confesando rutas de narcotráfico y personas que colaboraron en este negocio, ha entregado cuarenta y dos (42) bienes, tendientes a la reparación de las víctimas; que durante el decurso del proceso, no se ha detectado que ZULUAGA LINDO, haya faltado a la verdad o esté en contra de los principios predicados en Ley de Justicia y Paz.

Concluye que ZULUAGA LINDO, ha ayudado a descubrir las estructuras de las AUC a las que perteneció y siempre ha tenido voluntad de colaboración con la Justicia colombiana.

Señaló que tomó por sorpresa al postulado y a la defensa, que la Fiscalía trazara la directriz de solicitar la exclusión de más de trescientos (300) postulados, pues se habían propuesto derroteros de trabajo mancomunado, en

varios temas que habían quedado pendientes y que implicaban la participación de los procesados para esclarecer la verdad sobre muchos hechos que aún quedan por develar, así como bienes en cabeza de testaferros; y la relación de los paramilitares del Valle del Cauca con los empresarios de esa región.

Trajo a colación la carta suscrita por alias "H.H." dirigida al Fiscal General de la Nación, como queja por haber imputado a alias "Gordo Lindo" delitos, en lo que consideraba "una gran ruptura al proceso transicional" explicando que la citada carta, no tiene los alcances que la Fiscalía le ha dado dentro del proceso, pues fue un documento suscrito en relación con la Masacre del Naya, en el cual el mismo postulado ZULUAGA LINDO, señala haber aceptado participación por línea de mando, pero que siempre ha sido claro, en que no hizo parte de la planeación ni ejecución.

Destaca que VELOZA GARCÍA en la versión conjunta, inicia con una pretensión y termina con otra; por lo que siempre se criticó la forma sesgada en la que la Fiscalía presentó la prueba a la Sala, haciendo creer que no existieron explicaciones por parte de alias "Gordo Lindo" ante las afirmaciones realizadas por alias "H.H."

Señala que alias "Don Berna", "Macaco" y "Gordo Lindo", desde los centros de reclusión en los Estados Unidos de América, emiten un comunicado antes de la presentación

de la solicitud de exclusión, denunciando aspectos relacionados con la muerte de CARLOS CASTAÑO, acto delictivo que según dicen fue conocido por el Alto Comisionado de Paz doctor LUIS CARLOS RESTREPO.

De otro lado explica que lo que el señor Procurador destaca como pruebas nuevas, no tiene tal característica pues ya eran conocidas por la Fiscalía, desde el inicio de las versiones, en donde siempre se ha destacado la verdad sobre la participación de alias "Gordo Lindo" en el GAOML. Por ello, no debe darse tanta importancia a las pugnas que se dan al interior de la organización, por tratarse de posiciones totalmente subjetivas a ese respecto.

Cuenta que en el Informe 00575, del 9 de mayo de 2013, se imprime una relación de bienes que ZULUAGA LINDO, pero que aun no han entregado todos ellos.

En lo relacionado con la causal 4 contenida en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, destacó que la totalidad de los delitos imputados se desarrollaron con ocasión del conflicto armado.

Para sustentar esa afirmación, aportó certificaciones en las cuales señala, que los máximos responsables de las AUC dan cuenta que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO perteneció a la organización como miembro de una comisión de finanzas adjunta a la Casa Castaño, en donde si bien se ha discutido el mando que poseía y algunos postulados

afirman que lo conocieron en la actividad del narcotráfico, éstos tampoco niegan la relación de subordinación de ZULUAGA LINDO con las AUC.

Desdice de los objetivos de la versión conjunta realizada con los postulados, como quiera que en un principio se pensaba que era para complementar el proceso, para después llegar a conclusiones contrarias a la realidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Destaca una primera carta de fecha 01 de noviembre de 2012, en punto que los hechos cometidos por el postulado, eran relacionados con la actividad que ZULUAGA LINDO siempre ha reconocido era el narcotráfico, esto antes de las versiones conjuntas que fueron realizadas del 13 al 16 de noviembre de 2012.

Procedió a dar lectura a cartas dirigidas, una a la Fiscalía General de la Nación y otra a la Magistrada de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín, suscritas por los postulados DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias "Don Berna", HERNÁN GIRALDO SERNA alias "El Viejo", DIEGO RUIZ ARROYAVE alias "El Primo", SALVATORE MANCUSO alias "Mancuso", CARLOS MARIO JIMÉNEZ alias "Macaco", GUILLERMO PÉREZ ALZATE alias "Julián Bolívar", MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA alias "El Mellizo" y RAMIRO VANOY MURILLO alias "Cuco Vanoy", quienes básicamente señalan que alias "Gordo Lindo" sí perteneció a las AUC,

como comandante financiero y participó en el Acuerdo de Paramillo en el año 1997.

Resaltó el tema de la importancia de las imputaciones en Justicia y Paz y lo que refiere a la inferencia razonada de que, el imputado es el autor de las conductas que se le endilgan con base en la evidencia física, información legalmente obtenida y elementos materiales probatorios; para ello, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente ponencia del doctor ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

Continuó con la argumentación, cuestionando que FABIO OCHOA RESTREPO, hubiera sido denominado como confeso narcotraficante, igual que desacertada también, la sugerencia por parte de la Fiscalía, que la madre de alias "Gordo Lindo" tuvo tratos en materia de narcotráfico con los OCHOA; para deducir, que ZULUAGA LINDO, tenía relación desde tempranas épocas con ese negocio, destacando en el mismo sentido, la relación con el señor ALFREDO TASCÓN.

Subraya que no es cierta la conclusión que esboza el Ente Investigador, cuando afirma que de todas las investigaciones en contra de ZULUAGA LINDO, ya desde años antes a su presunto ingreso a la organización, se deduce que desarrollaba el narcotráfico; como quiera que se trata de investigaciones que no han culminado con sentencia condenatoria, máxime cuando ZULUAGA LINDO,

ha manifestado hasta la saciedad a qué actividades se dedicaba para esa época, originalmente con carácter lícito.

Trae a colación, el término combatiente a partir de decisiones de la Corte Constitucional, para concluir que en los conflictos internos, esa calidad obedece a un concepto genérico y que contrario a lo anotado por el Delegado de la Fiscalía, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ratifica la condición de combatiente en sentido amplio que ostenta ZULUAGA LINDO, pues se trata de fuerzas irregulares que toman parte en las hostilidades y en tal virtud, se presentan este tipo de fenómenos; dentro de los cuales no todos empuñan armas para conseguir lo fines de la organización.

Explica que, el legislador al producir la ley, plantea el concepto amplio del término combatiente, a lo que señala que ésta característica, se puede enmarcar dentro de diversas formas, creándose confusión en las estructuras criminales, cuando desempeñan labores no relacionadas con la operatividad militar; por ello, encasillar a estos grupos en un esquema estrictamente militar, sería faltar a la verdad a la que tienen derecho las víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz.

Por eso, anota que como se puso en evidencia, y varios postulados así lo afirman, ZULUAGA LINDO perteneció a una comisión especial de finanzas y no puede generar confusión el hecho que un postulado no tenga conocimiento de la actividad de otro, pues dadas las

modalidades que usaban las macroestructuras, no es posible ignorar que esto frecuentemente ocurre, poniendo como ejemplo, las milicias urbanas de las FARC en las universidades, por miembros que no se conocen entre sí con quienes se encuentran combatiendo en el campo y señaló que precisamente, ello se presenta por el carácter clandestino de estas estructuras, por cuanto la competencia para el conocimiento del asunto en el caso del referido postulado, era entre comandante y subordinado; sin que esto fuera conocido por los demás, no teniendo ello la capacidad de desvirtuarse, afirmando que no lo conocían en un universo de más de treinta mil (30.000) hombres, salvo el caso de alias "H.H.", quien sí descalificó la condición, pero no los demás miembros, que manifestaron se trataba de un narcotraficante, como en efecto lo ha dicho ZULUAGA LINDO, pero que desarrollaba su actividad como parte de la organización.

Apuntó que de la versión de VELOZA GARCÍA vista en su conjunto, pueden extractarse apartes que dan cuenta de la pertenencia de alias "Gordo Lindo" a la organización a través de una comisión de finanzas y por esta razón, la crítica a la exposición de la Fiscalía por parcializada.

Hizo entrega de los correos electrónicos sobre las nóminas, en donde se relacionan los pagos que hacía para el sostenimiento del Bloque Calima.

Ataca lo versionado por alias "HH", por considerarlo contradictorio, como quiera que previo al año 2007, venía manifestando que su defendido sí pertenecía a la organización y no se explica cómo ahora, puede afirmar lo contrario. De otro lado, reitera que el desacuerdo de alias "H.H." con la imputación realizada a alias "Gordo Lindo" en la masacre del Naya, fue lo que dio pie a la mencionada carta.

Recordó lo expuesto por Salvatore Mancuso, en una de sus versiones, en donde da cuenta de la pertenencia de alias "Gordo Lindo" al grupo de paramilitares, como abastecedor financiero del Bloque Calima, de lo que se encargaba según dice, por orden de VICENTE CASTAÑO; alias "Mancuso" señaló que conoció al postulado en una reunión con los CASTAÑO GIL, entre el año 1996 y 1998, y que si bien en un principio, ZULUAGA LINDO no pertenecía a las AUC, trascurrido el año 1998, los comandantes CASTAÑO GIL, le encargan a alias "Gordo Lindo" el manejo del Bloque Calima.

Trajo de la versión de alias "Mancuso", que éste cuenta una anécdota de alias "Don Berna", quien define a "H.H." como una persona de manifestaciones contradictorias y por ello lo denomina "El Acertijo", alguien con quien no se sabe a qué atenerse, pues "dice una cosa y después otra".

Refirió versión de RODRIGO ALBERTO ZAPATA, quien manifiesta que alias "Gordo Lindo" hacía parte de la estructura paramilitar.

Agrega que en versión, ELKIN CASARRUBIA POSADA cuenta que, alias "Gordo Lindo", lo vio de uniforme camuflado y lo conocía desde el año 2000, por tratarse de una persona importante para la expansión del grupo, también recordó el abogado, lo dicho por EDWAR COBOS TÉLLEZ, en punto que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, actuaba como comandante.

Solicita entonces como conclusión, se mantenga al postulado dentro del proceso de Justicia y Paz e insiste que el trabajo de la Fiscalía, lo enmarca dentro del grupo y que no puede tenerse que por directrices posteriores de esa entidad, se le trate de excluir del proceso. Pide que se encuadre de acuerdo a la evidencia aportada, a ZULUAGA LINDO dentro del denominado Bloque Casa Castaño.

3.5 El Postulado

FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, en ejercicio de su derecho de defensa comienza su exposición leyendo un documento que según él, realizó en el año 2006, cuando iniciaron las versiones libres. En este escrito, el postulado señaló sus compromisos con el proceso de Justicia y Paz y especialmente con la verdad para las víctimas, adicionalmente hace un recuento sobre su vida, previa

llegada al grupo organizado, en donde destaca relaciones personales, familiares y comerciales, de este modo, explicó que existían unos bienes ajenos y otros propios, destacó cómo conoció a los hermanos CASTAÑO GIL y su ingreso a las AUC, ante la difícil situación que atravesaba la región por cuenta de la guerrilla, su fortalecimiento, el papel del Ejército Nacional, así como los conflictos sociales existentes para la época, y con ello, el surgimiento de la organización, bajo el mando de CARLOS CASTAÑO GIL, como un paliativo a la compleja realidad; así también, lo que en su concepto fue la desviación de la finalidad de estos grupos. Refirió allí el papel del narcotráfico en la provisión de los insumos para la guerra y su participación.

Recordó cómo eran tomadas las decisiones dentro de la organización, encuadrando esta facultad en los hermanos CASTAÑO GIL, destacando que para lo único que se realizó elección democrática, fue para definir el Estado Mayor Negociador, el cual encabezó SALVATORE MANCUSO. Culmina diciendo en su escrito, que se arrepiente de haber participado dentro del conflicto.

Resalta que nunca tuvo bajo su mando, operaciones militares, sólo financieras de acuerdo a su perfil, pues gozaba de la confianza de los hermanos CASTAÑO GIL. Destaca que en su actividad, siempre obedeció lo ordenado por aquellos, realizando operaciones encubiertas para infiltrarse en las organizaciones incluso de narcotraficantes.

Explica que la diferencia entre un narco puro y él, quien hizo parte de las AUC, es que el primero decide que hace con el dinero y el segundo, se dirige por los objetivos de la organización, atiende órdenes de gasto de los comandantes y ese era su caso.

Señaló, que no tiene claro por qué la Fiscalía General de la Nación, cambia su directriz, pues con el Fiscal MARIO IGUARÁN ARANA, en una de las reuniones que sostuvieron, se les explicó cómo diferenciar a los narcotraficantes de los paramilitares y allí quedó clara su pertenencia al grupo ilegal.

Ataca lo versionado por alias "El Político" diciendo que éste fue excluido del proceso, por cuanto su intención siempre fue diferente a la de decir la verdad.

Desdice de lo versionado por HASBÚN MENDOZA, y recuerda lo ocurrido en la mesa de negociación en lo relacionado con los puestos que estaban ocupados, ello para decir, que este paramilitar no quería desmovilizarse y por tanto, ocupar un lugar en la mesa de diálogo; destacando una situación presentada entre aquél y VICENTE CASTAÑO, cuando el primero le manifiesta a VICENTE, que no quiere afrontar los problemas de su vida antisubversiva y que se quiere ir del proceso, a lo que su comandante le responde que "cómo les va a dejar el agua sucia", tal sería el disgusto, que una vez HABÚN MENDOZA se retira, VICENTE le da la orden a alias "Don Berna" de matarlo, no obstante

este último, lo convence de no hacerlo, por tratarse de “una persona de la casa”.

Resalta que es poca la credibilidad que puede darse a los dichos de alias “HH”, pues en ocasiones ha afirmado cosas que después se ha evidenciado dentro del proceso de Justicia y Paz, son contrarias a la realidad y que éste tampoco quiso afrontar desde el principio el proceso, huyendo para luego ser capturado.

Procedió a dar lectura también a una carta del NATIONAL SECURITY CONSULTANTS, en la cual se da cuenta que el señor ZULUAGA LINDO, perteneció como miembro integral a las AUC y que fueron los altos mandos de esa organización, quienes no dieron autorización para que se entregara, y se efectuara la extradición a los Estados Unidos de América, la cual estaba pendiente.

Trae a colación, al igual que lo hizo su abogado, carta suscrita por quienes según señala, son los máximos comandantes de las AUC, controvirtiendo lo dicho por el Fiscal, quien citó a otros postulados que no son los máximos comandantes, salvo alias “H.H.” y HASBÚN MENDOZA, con la previsión realizada para aquellos, quienes según ZULUAGA LINDO, siguen la misma línea en punto de su falta de credibilidad y compromiso con el proceso de Justicia y Paz.

Recordó que alias "H.H.", no fue el único comandante del Bloque Calima, pues antes existieron otros entre ellos él, pero que dejó la dirección del grupo, por cuanto no le interesó continuar en tanto no era de su resorte y lo único que le preocupaba era el manejo de la narcoactividad, que era lo que sabía hacer al servicio del de las AUC.

Adujo que todo lo ocurrido con la solicitud de exclusión, se origina en una animadversión en su contra por parte de EVER VELOZA GARCÍA, por cuanto estaba suministrando información a los Estados Unidos, soporte para el cual allegó carta, en la cual se devela que ZULUAGA LINDO, tenía intenciones de negociación con ese gobierno.

Concluye entonces, que debe mantenerse dentro del proceso de Justicia y Paz, por cuanto ha venido cumpliendo con las obligaciones derivadas de éste.

Las intervenciones previamente resumidas por la Sala, se realizaron dentro del desarrollo de las audiencias llevadas a cabo los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril, veintitrés (23) y veinticuatro (24) de mayo, trece (13) y catorce (14) de agosto del presente año.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe excluirse del proceso al postulado, desmovilizado con el Bloque Pacífico –

Héroes del Chocó- **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, alias "Gordo Lindo, Gabriel Lindo o Pingüino",** por no reunir los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa.

En primer lugar, debe analizarse qué autoridad judicial es competente y el momento procesal en el que debe resolverse la solicitud de exclusión de un postulado. Sobre ello, comienza a ofrecer claridad a este interrogante, la lectura del contenido del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que creó el artículo 11A en la Ley 975 de 2005, cuando señala que *"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, **proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial**"*

Se sigue entonces, que es la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, la que deberá resolver el pedimento del Delegado de la Fiscalía 37 de la UNFJYP, máxime cuando se tiene acreditado que en el caso concreto, al postulado ya se le efectuó imputación de cargos ante la Magistratura con Función de Control de Garantías de Medellín, y está pendiente audiencia concentrada de formulación y aceptación de los mismos, actuación por adelantarse ante ésta Sala de Conocimiento.

Ahora bien, en lo atinente al momento procesal en el cual puede realizarse dicha solicitud, también refulge solución a partir de los incisos siguientes de la misma norma, cuando reza: "**La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso** y debe ser presentada por el Fiscal del caso".

Así las cosas, puede concluirse entonces de la premisa anterior, que una vez evidenciada la causal de terminación del proceso, ésta debe ser alegada por el Fiscal quien puede hacerlo, en cualquier etapa del proceso.

En el caso concreto como se dijo, la Fiscalía imputó cargos a ZULUAGA LINDO por varios delitos, entre ellos Concierto para Delinquir Agravado, actuación a la que se impartió legalidad por la Magistratura con Función de Control de Garantías, bajo el presupuesto de una inferencia razonable de su participación en dicho reato, bajo el cual se cometieron toda serie de vejámenes por parte del grupo paramilitar de las AUC.

En ese orden de ideas y bajo la reforma imprimida al cuerpo normativo de la Ley 975 de 2005, por la Ley 1592 de 2012, corridos 60 días, debe la Fiscalía presentar solicitud para audiencia concentrada de formulación de cargos, ante la Sala de Conocimiento, pero en su lugar, se deprecó exclusión del postulado amparada en las causales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Tiene entonces la Sala de Justicia y Paz bajo ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente causal de exclusión y terminación del proceso en contra de ZULUAGA LINDO, la cual está siendo alegada previa formulación de cargos.

Superado el tema antedicho, debe analizarse de lleno lo pedido por la Fiscalía General de la Nación, en punto de la ocurrencia para el caso concreto de las causales invocadas.

Esgrime así el Delegado, que en el caso de ZULUAGA LINDO, aquél ha incumplido los requisitos de elegibilidad y ninguno de los hechos confesados fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley denominado AUC –causales 2 y 4 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012-.

Destaca el representante del Ente Acusador que el requisito de elegibilidad incumplido por el postulado, es el de pertenencia al grupo y que como consecuencia, los hechos ilícitos por él confesados, por obvias razones, tampoco fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

Basa el señor Fiscal su afirmación según el recuento realizado, en varias probanzas; dentro de las cuales destaca con fuerza como para crear convicción sobre su tesis, los

dichos del postulado EVER VELOZA GARCÍA, alias H.H., en punto de las razones que tuvo para no desmovilizar a alias “Gordo Lindo” como miembro del Bloque Calima, también evidenció que el postulado a excluir, pagaba un gramaje al igual que otros narcotraficantes “puros”, por la actividad que realizaba la que desarrollaba para beneficio propio, en las zonas de dominio paramilitar; que la entrega de dineros, pago de nómina, apoyo logístico y de armamento, la realizaba como contraprestación por el servicio de seguridad que le prestaban las AUC para él y su negocio, que no gozaba de mando dentro del grupo, por lo que no aparece dentro de ninguna de las estructuras, ni tampoco goza de reconocimiento por otros combatientes y por último, que su actividad siempre estuvo limitada al negocio del narcotráfico, el cual desplegó incluso con anterioridad a la fecha de su presunto ingreso al grupo, al cual fue presentado a través de alias “Don Berna”, a los hermanos CASTAÑO GIL, máximos comandantes de la organización, con quienes sostuvo una amistad cercana, que ello no lo hizo parte de la estructura.

Todas estas características y modo de actuar del postulado, permiten a la Fiscalía llegar a la conclusión que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, no hacía parte de las autodenominadas AUC y por ende, incumplir el requisito de pertenencia, sus actividades ilícitas no se enmarcaran durante y con ocasión del conflicto armado Colombiano.

Pues bien, previo a entrar de lleno en la definición del asunto, es preciso realizar algunas consideraciones que orientarán la decisión de la Sala de Conocimiento en el caso bajo estudio.

Es bien conocido para esta Corporación por vía del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito nacional e internacionalmente a través de los Tratados suscritos por el Estado Colombiano, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, que los aparatos organizados de poder, en este caso los grupos armados al margen de la ley, dentro de su estructura y para el desarrollo de sus fines, cometen diversidad de conductas punibles dentro de las cuales, algunas de ellas, no tienen originariamente relación necesaria con el conflicto armado, pero que son el resultado del ejercicio constante e ilegal del dominio del grupo en la zona de influencia y que fueron usadas como medio para crear en la población un sentimiento de zozobra y una sensación de dominio que al decurso del conflicto, le garantizaba a la organización criminal el logro de sus objetivos. Así entonces, se ha reconocido en múltiples pronunciamientos que para la consecución de sus finalidades, aún a través de esos delitos como medio para ello, se crearon estructuras internas para operativizar las órdenes impartidas por los máximos comandantes, y como parte del engranaje que hacía funcionar esa gran máquina productora de violaciones masivas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Ha de aceptarse que dentro de ese gran andamiaje que representó el paramilitarismo en Colombia, -contexto que no se transcribirá en esta decisión como quiera que en sus términos generales puede consultarse en decisiones como la radicada 35.637 del 6 de junio de 2012, Corte Suprema de Justicia, postulado JORGE IVÁN LAVERDE, Bloque Catatumbo, Frente -Fronteras-, y por supuesto, la sentencia C-370 de 2006, en la que la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, en las cuales se aborda con suficiencia el tema- los engranajes funcionan armónicamente para la consecución de las finalidades de la organización.

En ese orden, se ha debatido si estas conductas que posibilitaron el cumplimiento de dichas finalidades, pueden ser tramitadas dentro del objeto de la Ley de Justicia y Paz.

Por sentado que los delitos contra el patrimonio económico, las afrentas sexuales, como especie de la violencia basada en género entre otros, han sido algunos de los medios utilizados por esos grupos para obtener el sometimiento de la población civil a sus designios y por tanto, la consolidación de un dominio total en las zonas. En ese sentido, se han denominado delitos conexos a aquellos que permiten el cumplimiento de esas finalidades ilegales, estos últimos, con doble connotación dentro de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de narcotráfico, el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito, ha sido extensa la discusión acerca de si estos delitos pueden o no tenerse como conexos a la actividad del grupo, pues para nadie es un secreto, que esta ha sido la principal fuente de financiación –el primero de ellos- de dichas organizaciones ilegales que hicieron parte del conflicto armado colombiano, en el que se ha definido se encuentra inmerso el país, desde hace al menos cinco décadas.

Así entonces, se han ventilado desde los debates iniciales para el trámite de la Ley 975 de 2005 en el Congreso de la República, fuertes preocupaciones acerca de si aquellas conductas que tienen como punto concéntrico la actividad del narcotráfico y por supuesto quienes las ejecutaron, deben ser beneficiados con las sustanciales rebajas punitivas que ofrece la Ley Transicional.

Con esta preocupación en mente, la jurisprudencia ha avanzado mayoritariamente en reconocer al narcotráfico como una actividad conexas de la cual se valieron los grupos armados en Colombia, para fortalecer sus estructuras armadas y políticas y con ello, conseguir los fines trazados, entre otros el rol antisubversivo, que constituye el presupuesto para el proceso de negociación adelantado con el Gobierno Nacional en las mesas de negociación en Santa Fe de Ralito, Municipio de Tierra Alta (Córdoba).

El presupuesto entonces, da cabida a dinámicas desplegadas más allá de la exclusivamente militar, y con ello, lugar a la discusión de quiénes hacen parte del grupo, como quiera que si se admite que existen otras acciones que no necesariamente comportan empuñar las armas, se abre el panorama de discusión acerca de si aquellos que las despliegan, deben o no ser considerados integrantes de la organización armada.

Así viene siendo aceptado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; como ejemplo el caso por la denominada "parapolítica", adelantado en contra del Ex Gobernador de Sucre SALVADOR ARANA, radicado 32.672, del 3 de diciembre de 2009, con ponencia del Magistrado doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, así como también, en la decisión mediante la cual la misma Corporación revoca la exclusión del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias "ERNESTO BAEZ", radicado 34.423 del 23 de agosto de 2011, M.P. doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ; decisiones estas en las cuales la Alta Corporación admite la existencia de otras estructuras dentro de las AUC diferentes al ala militar.

Finalmente, debe decirse que todos estos elementos tanto, de pertenencia como del desarrollo delictivo de cada uno de los postulados, deben ser acreditados por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, en cada caso particular, de donde se ha concluido que uno de los medios primigenios que tiene a su disposición para demostrar éstos

y cualquier otro aspecto que requiera de prueba dentro del proceso, tiene como base la Versión Libre del postulado, pues en una actuación con las especiales condiciones que la ley de transición contiene, basado en la voluntariedad de quien soporta sus efectos sancionatorios, pero al mismo tiempo, se beneficia de los eminentemente favorables en comparación con la legislación ordinaria, tiene como sustento, obligaciones concretas que se materializan a través de la confesión de los delitos cometidos y de los aspectos concernientes a develar el modo de actuar de la macroestructura, de cara a su desmonte y a la no repetición de los actos en las víctimas y la sociedad que tuvo que padecerlos.

Si bien no es entonces, el único medio de prueba, como quiera también se ha explicado en el devenir jurisprudencial, que una vez vertida la confesión al proceso, el Estado debe desplegar su aparato investigativo a través de los organismos de Policía Judicial, encabezados por la Fiscalía General de la Nación, la Versión sí se constituye en la mayoría de los casos, en el punto de partida para el despliegue de esa actividad, pues dicho sea de paso, precisamente por las características operativas de estos grupos armados ilegales, no se ha tenido acceso ni siquiera a la información sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos y al D.I.H. cometidas, erigiéndose la versión, en la diligencia sobre la cual será soportado el proceso demostrativo; se itera, sin que ello signifique que el instructor deje relegada su actividad investigativa de

corroboración, blindando el proceso de engaños y con ello, se permita de paso, la verificación por la Judicatura del cumplimiento de las obligaciones por parte del postulado.

Sobre la importancia de la versión libre y las características que deben investirla, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"2. Características de la versión libre:

*2.1. **Debe ser completa y veraz.** Siendo el espacio en que se obtiene la verdad, este debe ser tan amplio y tan generoso como sea necesario, para que el desmovilizado relate todo lo acaecido durante su accionar armado. Así lo precisó la Corte Constitucional al ocuparse de la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, cuando explicó¹:*

"En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la mayor gravedad."

Y agregó,

"En este sentido no sobra enfatizar que frente al tipo de delitos a que se refiere la ley demandada, sólo la identificación completa de la cadena de

¹ Sentencia C-370 de 2006.

delitos cometidos por cada uno de estos grupos armados específicos permite conocer la real dimensión de lo sucedido, identificar a las víctimas, repararlas, y adoptar medidas serias y sostenibles de no repetición.”

2.2. Debe estar respaldada por un proceso de investigación por parte de la Fiscalía. De acuerdo con la regulación de la versión libre, la Sala ha llamado la atención en distintos pronunciamientos sobre la posición activa que debe caracterizar a la Fiscalía General de la Nación en la recolección de información que recabará, antes, durante y después de su diligenciamiento; como única manera para asegurar siquiera medianamente que lo relatado por el desmovilizado sea la totalidad de lo que sabe y que corresponde a la verdad.

Esto porque la versión libre no se puede limitar al universo fáctico buenamente escogido y relatado por el justiciable, sino que por el contrario, debe ampliarse al que el fiscal construya con la información recolectada, con la que indagará, inquirirá y cuestionará al desmovilizado de manera que pueda constatar la veracidad y totalidad de su dicho.”

Más adelante, en la misma providencia, agrega:

“De modo que, antes, durante y después de la versión libre la Fiscalía debe ir comprobando la veracidad y totalidad de lo relatado por el desmovilizado, lo que, de no lograrse, o mejor, de acreditarse la existencia de otros hechos no confesados en los que tenga responsabilidad el postulado, o que lo dicho por él, no corresponde a la verdad, de inmediato se tendría el fundamento para la solicitud de exclusión del procedimiento transicional.”

En sede de las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación y el postulado, destaca:

"Ya esta Corporación lo había señalado al advertir²:

"El rol de la fiscalía en el contexto de la versión libre no es pasivo. Tiene el deber institucional de interrogar al desmovilizado para lograr el esclarecimiento de la verdad, que constituye un presupuesto de la investigación y de la labor de verificación que debe agotar con miras a consolidar una formulación de cargos. Sin embargo, antes de iniciar el cuestionario deberá inquirirlo sobre si es su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley, como requisito para adelantar las demás etapas del proceso judicial³.

El desmovilizado, por su parte, está obligado a efectuar una confesión completa y veraz⁴ de los hechos delictivos en los que participó y de todos aquellos que tenga conocimiento durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, así como informar las causas y circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los mismos o de los que le conste, para asegurar el derecho a la verdad. Adicionalmente, deberá indicar la fecha de ingreso al respectivo frente o bloque y enumerar todos los bienes de origen ilícito que deberán ser entregados para efectos de reparar a las víctimas.

La confesión es un compromiso que adquiere quien está interesado en acogerse a los beneficios de la justicia transicional⁵, y constituye presupuesto esencial para acceder a ellos⁶. Dicho instituto -se insiste- es un medio de prueba y será valorado como tal por el fiscal para proceder a la imputación. De modo que se tendrán en cuenta aspectos referidos a los argumentos de pertinencia, eficacia y profundidad con los cuales pueda estimar su mérito, atendiendo a la

² Auto de 31 julio de 2009, radicado 31539.

³ Artículo 1 del Decreto 2898 de 2006.

⁴ Artículos 17 de la Ley 975 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Artículos 9 del Decreto 3391 de 2006 y 5 del Decreto 4760 de 2005.

⁵Cfr. Autos de segunda instancia 30120 del 23 de julio de 2008, 30998 del 12 de febrero de 2009

⁶Cfr. Auto de segunda instancia 31150 del 12 de mayo de 2009.

coherencia interna y externa del relato, el objeto percibido, su nivel de descripción y, por tratarse de hechos que fueron cometidos con ocasión y durante la militancia del postulado en el aparato ilegal armado de poder, se verificará si el modus operandi se corresponde con el patrón delictivo del grupo, para lo cual deberá auscultarse la razón de la victimización y así, de su sistematicidad.””

Y finalmente concluye:

”De modo que a la finalización de la versión libre la Fiscalía debe poder desentrañar si hay causal de archivo, de preclusión, si el desmovilizado ha desistido de su decisión de trasegar por la vía transicional, si hay razón para excluirlo, o si están dados los presupuestos para formular imputación, entre los cuales está, se insiste la versión completa y veraz; y actuar en consecuencia.””⁷

Estos aspectos que serán develados precisamente a partir de la versión libre del postulado y del despliegue de la actividad probatoria por parte de la Fiscalía General de la Nación, conllevan a que para la formulación de cargos, competencia hoy radicada en la Sala de Conocimiento del Tribunal respectivo, se hayan develado aspectos básicos que servirán de sustento para la firmeza de la actuación, de cara al control formal y material a realizarse; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, reiterando su propia Jurisprudencia:

a) Audiencia de formulación de cargos. Se realiza ante el Magistrado de Control de garantías dentro de los 60 días siguientes, o antes si es posible, a la formulación

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto del 23 de agosto de 2011, M.P. Doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Radicado 34423.

de la imputación. Demanda de dos requisitos, uno formal, otro material: el segundo, corresponde a la investigación que necesariamente ha efectuado la fiscalía de las conductas confesadas en la versión libre por el postulado y de los otros hechos verificados; el primero, reclama de la presentación del escrito de acusación, que ha de contener como mínimo⁸:

"1. La identificación y descripción del grupo armado al margen de la ley, el grupo de autodefensa o de guerrilla, o de la parte significativa del bloque o frente u otra modalidad que revista la organización, de que trata la ley 782 de 2002 que decidió desmovilizarse –cuándo, dónde- y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional⁹.

2. La individualización del desmovilizado, incluyendo su nombre, los datos que sirven para identificarlo, su domicilio, la fecha en que ingresó al grupo armado al margen de la ley, las zonas, regiones o localidades donde ejerció la militancia, las funciones que desempeñó, quiénes fueron sus superiores y quiénes sus subalternos.

3. Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley^{10.11} (El resaltado no pertenece al texto original)

⁸ Auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

⁹ Artículo 1º, inciso 2º y artículo 2º inciso 1º de la ley 975 de 2005.

¹⁰ Artículo 2º: *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley, **como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos** que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto del 21 de septiembre de 2009, radicado 32022 MP. Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

Dentro de ese marco de discusión, resolverá la Colegiatura el caso propuesto, teniendo en cuenta el primer elemento que se estima debe aclararse, tal es la actividad desarrollada por el postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, para con ello, determinar su pertenencia o no a la organización denominada AUC, con la cual se surtió el proceso de cuyo contenido trata la Ley 975 de 2005.

Pues bien, este primer presupuesto de la actividad realizada por ZULUAGA LINDO, no parece tener debate por la defensa, el postulado y quien realiza la solicitud de exclusión, en tanto todos coinciden en afirmar que su actividad delincuenciales estaba concentrada única y exclusivamente en el desarrollo del narcotráfico; tanto así, que el postulado ante requerimientos que constantemente le realiza el investigador, sobre sus conocimientos acerca del despliegue armado, funcionamiento de estructuras de los hermanos CASTAÑO GIL, tal el caso de la llamada Oficina de Envigado, manifiesta no conocer de dichos apartes y operaciones, por cuanto no era de su resorte, y su actividad tenía como finalidad el tráfico de estupefacientes, siempre por mandato de los hermanos CASTAÑO GIL, especialmente de VICENTE, este último ingrediente sí contrario sensu, de lo expuesto por el Fiscal del caso, quien insiste en que el postulado hace su despliegue delictivo de manera independiente.

Así entonces, se tiene que alias “Gordo Lindo” tenía como foco de su actividad el narcotráfico y era esto lo que

para el grupo, como lo explica él o de manera personal como lo sugiere la Fiscalía, desarrollaba el hoy postulado.

Es en este elemento, si lo era de manera personal o para beneficio del grupo, en donde radica la situación de pertenencia o no a la organización, propuesta por las partes, aspecto en el cual, se pretende entronizar por la Fiscalía, una deducción a partir de una actividad probatoria desplegada especialmente en las versiones libres de diversos postulados, de donde concluye el Ente Acusador, la no pertenencia de ZULUAGA LINDO a la organización y por tanto, que los hechos que éste confiesa como cometidos, no ocurrieron durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML.

Como se dijo, la Fiscalía deduce lo anterior de varios aspectos que concluye y que se abordarán particularmente a continuación.

AUSENCIA DE MANDO Y DE RECONOCIMIENTO DE OTROS POSTULADOS COMO MIEMBRO DEL GAOML.

En este sentido, se expuso por el Fiscal que ZULUAGA LINDO, no ocupaba posición dentro de la organización, no tenía mando sobre ningún otro miembro, no aparece en los organigramas de la estructura y no ha podido demostrarse, siquiera órdenes de los hermanos CASTAÑO GIL.

Esta deducción debe rebatirse en primer término, con la observación de la actividad que realizaba el postulado y que fue acreditada por la Fiscalía.

Tiene la Colegiatura aceptado por la cita jurisprudencial realizada, y el contexto expuesto por la Fiscalía General de la Nación en las múltiples audiencias ante los Tribunales de Justicia y Paz del país, y particularmente en lo que respecta a los departamentos comprendidos dentro de la comprensión territorial competencia de la Sala de Medellín, que dentro del grupo denominado AUC, se distinguen al menos tres grandes flancos fácilmente identificables, cuyo desarrollo es importante para el cumplimiento de los objetivos; ellos son, el ala política, la militar y financiera, estos tres elementos, sustentan casi la totalidad de las acciones que este grupo desplegó para la consecución de sus fines.

Observa esta Sala, que son los aspectos militares y políticos los que ofrecen mayor evidencia de mando, pero que esto no luce así necesariamente dentro del componente financiero.

En el aparte de financiamiento de las AUC, se han venido contextualizando las diversas formas en que los paramilitares obtenían recursos para el despliegue de sus actividades militares y políticas; tal el caso, de las extorsiones a comerciantes, en algunos pero pocos casos

secuestros, actividades comerciales lícitas, y el narcotráfico, como principal fuente ilícita de provisión de recursos.

No parece descabellado afirmarlo y así lo acepta la Sala, que en el desarrollo de dichas actividades, quien las despliega de manera exclusiva, porque también hay quien la combina con la dinámica militar, no tenga en ese primer aspecto, mando sobre numerosos miembros del grupo armado y menos aún pensar, que pueda tenerlo para impartir órdenes en el flanco militar, en el cual no despliega su actividad.

Y es esta la situación que según lo evidenciado del estudio de lo presentado por la Fiscalía, ocurre con el postulado en cuestión, pues está claro que aquél, se limitó al narcotráfico y que por ello, no desplegó mando sobre otras estructuras de la organización; adicionalmente, es pertinente considerar, porque así se ha evidenciado desde el principio de las versiones libres rendidas por los diferentes postulados, que esa actividad tenía carácter subrepticio dentro de las AUC, al punto que por ella se desataron pugnas internas que conllevaron a ataques entre los mismos miembros de la organización.

Se aclaró en el desarrollo de las investigaciones, que este interés de ocultamiento se suscitó para evadir la extradición y por ello, se ha evidenciado hasta épocas muy recientes, la cara hasta ahora oculta, de lo común de la

actividad del narcotráfico que puede afirmarse, constituyó la mayoría de los ingresos de la organización criminal; como fuente principal sino única de muchos de los Bloques, así se presente por sus actores como residual.

En ese orden, ante la evidente cercanía de ZULUAGA LINDO, con los máximos comandantes de las AUC, situación que tiene por inminente la Fiscalía y por sentada esta Sala, era evidente que de esta actividad, no estuvieran conscientes todos los miembros y que a quien la desarrollaba, se le mantuviera a recaudo del conocimiento público más aún, cuando dicho sea de paso, el punto de la principal fuente de financiación de las AUC y quienes la desplegaban, tenía que ser un aspecto vedado por estrategia de guerra; para con ello proteger las finanzas, únicamente restringido al ámbito de quienes dentro de ellas intervinieron y de quienes finalmente recibían su producto, los máximos comandantes.

No son entonces éstas, simples conjeturas, pues así se ha evidenciado de las múltiples sesiones de contexto realizadas ante esta Sala, del actuar criminal de la organización y de la evidencia expuesta por las partes durante la audiencia que compete a este asunto.

**AFIRMACIONES DE VELOZA GARCÍA DE LA NO
PERTENENCIA DE ALIAS "GORDO LINDO" AL BLOQUE
CALIMA.**

Este aspecto tan sensible, pues parece que si logra acreditarse lo dicho por el postulado alias "H.H.", se tendrá como resultado la exclusión de ZULUAGA LINDO; y de no ser así, tendría que investigarse la actuación del primero por faltar a la verdad dentro del proceso de Justicia y Paz, no tiene para la Colegiatura tan profundas consecuencias como pretende atribuírselas la Fiscalía, como quiera que no son claras las afirmaciones de VELOZA GARCÍA, en punto de la no pertenencia de alias "Gordo Lindo" al grupo, pues si bien no asintió en su momento a desmovilizarlo con el Bloque Calima, ello de suyo no puede desvirtuar la pertenencia del postulado al paramilitarismo.

Como se dijo, teniendo como presupuesto la tantas veces referida actividad de alias "Gordo Lindo", puede entenderse claramente que un comandante con orientación eminentemente militar como lo fue VELOZA GARCÍA; y con el repudio que apenas en apariencia, se sabe, existía para con la actividad del narcotráfico dentro del grupo, se hicieran afirmaciones de la no pertenencia de alias "Gordo Lindo" al Bloque que alias "H.H." comandaba.

Ello se evidencia con EVER VELOZA GARCÍA, cuando muestra su desacuerdo con la imputación de la masacre del Naya mencionada en la carta que ese postulado remitiera al

Fiscal General de la Nación, pues según lo expuesto, ZULUAGA LINDO, no participó en la planeación y ejecución de esa operación, tal como coincide en afirmarlo este último.

Ahora bien, también debe tomarse en cuenta que en los comienzos de las versiones libres alias "H.H.", tenía una postura favorable de pertenencia de ZULUAGA LINDO a la organización, la cual sufrió modificación con posterioridad, al presentarse las imputaciones que le repudiaron por no ajustarse según él a la verdad de lo ocurrido, cuestión que quizás motivó a SALVATORE MANCUSO alias "Mancuso", en una de sus versiones libres, a referir que DIEGO FERNANDO MURILLO alias "Don Berna", sobre la personalidad de EVER VELOZA GARCÍA, "HH'", lo define como "El Acertijo", manifestando que tenía cambios repentinos de parecer.

Lo que se tiene por cierto, porque así fue demostrado por la Fiscalía y corroborado por la defensa y ZULUAGA LINDO, es que éste prestaba ayuda logística al Bloque Calima, armamento, vehículos, helicóptero y efectuaba pagos de nómina dentro de la organización; esto siempre producto de la actividad del narcotráfico que desplegaba y es esta precisamente, una situación que a juicio de la Sala, como más adelante será reafirmado, constituye actuación diferencial, ante quienes desplegaban el narcotráfico bajo condiciones totalmente ajenas al grupo.

Por ello, estrechamente ligado con el punto anterior de su aparente inexistencia dentro de la organización por no aparecer dentro de los organigramas, es que los demás postulados eso sí cabe precisar cercanos a alias "H.H.", tales como el ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "El Cura" y RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA alias "Pedro Bonito", parecen no reconocerlo como miembro activo o integrante de la organización, pero ello, ya se dijo, tiene explicación en la manera soterrada como ZULUAGA LINDO desplegaba su actividad, y que el reconocimiento de su pertenencia al grupo podría traerles como consecuencia la extradición a los E.E.U.U., lo que efectivamente ocurrió.

Ahora bien, en lo que a este tema concierne, es importante destacar la prueba aportada por alias "Gordo Lindo" y su defensor, en la cual aparecen comunicaciones signadas por los máximos comandantes entre ellos, SALVATORE MANCUSO alias "Mancuso", RAMIRO VANOY MURILLO alias "Cuco Vanoy", DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Don Berna", DIEGO RUIZ ARROYAVE alias "El Primo", CARLOS MARIO JIMÉNEZ alias "Macaco", GUILLERMO PÉREZ ALZATE, MANUEL MEJÍA MÚNERA alias "El Mellizo", HERNÁN GIRALDO SERNA alias "El Viejo", IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA alias "Ernesto Báez" Y ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias "Botalón", quienes reconocen la pertenencia de ZULUAGA LINDO a la organización, en virtud de la actividad del narcotráfico que éste desplegara.

PAGO DE GRAMAJE POR PARTE DE ALIAS "GORDO LINDO"

Este aspecto es abanderado en la tesis de la Fiscalía para considerar al postulado como un narcotraficante ajeno a la organización, pues no encuentra lógica en que haya efectuado pagos por sacar estupefacientes del país, si se trataba de un miembro de las AUC.

En este sentido, estima la Sala errada la visión que tiene el señor Fiscal del fenómeno del pago de gramaje, pues se encuentran ejemplos, que demuestran que eran pagados también por quienes pertenecían a las AUC, situación que se presentaba por el dominio sobre los corredores para el traslado de los estupefacientes y que generaba, el pago del llamado gramaje al comandante de la zona por la cual se hacía dicho transporte.

Caso patente de lo dicho, se denota al observar como SALVATORE MANCUSO alias "Mancuso", pagaba al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, gramaje para el sostenimiento del grupo, cuando tenía que sacar algún cargamento por la zona dominada por el Bloque que este comandaba, por la utilización de laboratorios para el procesamiento de base de coca, clorhidrato de cocaína, pistas de aterrizaje, entre otros, con el que se suprime el carácter excepcional que pretende darle la Fiscalía, al hecho que alias "Gordo Lindo" contribuyera con gramaje en las zonas dominadas por ciertos comandantes paramilitares y

mayor fuerza a lo explicado por dicho postulado, quien afirma que ésta era una forma de distribución de las finanzas dentro de la organización.

CERCANÍA DE ZULUAGA LINDO CON LOS HERMANOS CASTAÑO GIL.

La cercanía del postulado con los hermanos CASTAÑO GIL, deviene de años anteriores a su ingreso a la organización, cuando es presentado por alias "Don Berna" a mediados de la década de los 90, lo cual repercute con posterioridad en su ingreso al grupo, eso sí, bajo la actividad del narcotráfico como el propio ZULUAGA LINDO lo ha manifestado en reiteradas oportunidades, participando en las reuniones de fundación del Bloque Calima, como narcotraficante, estructura para la cual dispuso de la mayor parte de los aportes, siempre bajo los designios de VICENTE CASTAÑO.

Es evidente para la Colegiatura, la cercana relación de ZULUAGA LINDO, con los máximos comandantes de la organización, pues ello ha sido traído a colación tanto por Fiscalía como por el postulado, pero en lo que difieren las partes, es en el motor que regentó esa relación, pues para la Fiscalía fue un beneficio recíproco; de una parte -las AUC- al financiarse con esos recursos y de otra, -ZULUAGA LINDO- al mantener próspero el negocio, recibir protección y seguridad a cambio de patrocinio.

No obstante lo anterior, estima la Sala que la relación de alias "Gordo Lindo" con los CASTAÑO GIL, no se traduce en una simple amistad y beneficio recíproco independiente al que alude el señor Fiscal, en tanto el postulado despliega dentro de la organización, unas actividades que superan ampliamente el rasero de un narcotraficante independiente, pues como ya se anticipó, del desarrollo de la misma, pagaba sueldos a miembros del Bloque, entregaba apoyo logístico –vehículos, helicópteros- y armamento; adicionalmente realizaba la recolección de dineros de otros narcotraficantes ellos sí, ajenos a la organización, pagaba gramaje como lo hacían otros comandantes a quienes ya se aludió y finalmente, convivía en los territorios del grupo, usando en algunas ocasiones, pues así fue visto, prendas militares y equipos pertenecientes a las AUC, es decir, tenía la aceptación de los máximos comandantes, ante quienes adicionalmente, portaba uniformes y material de intendencia, situaciones todas que permiten colegir que por parte de los hermanos CASTAÑO GIL cofundadores, se admitió y era aceptaba la pertenencia de alias "Gordo Lindo" a la organización, pues según lo observado, oficiaba como mano derecha en lo que a narcotráfico como fuente de financiación refería.

Por ello, no es de aceptarse el argumento bajo el cual CARLOS CASTAÑO GIL, era ajeno a estas situaciones de narcotráfico, en tanto difícil sería pensar que compartiendo territorio con aquel y estando presente en muchas de las reuniones que se desarrollaron en las fincas usadas por la

organización a las que concurría alias “Gordo Lindo” y que eran de su propiedad, el menor de los hermanos no supiera de quién se trataba y qué actividad desarrollaba dentro del grupo, de lo que no es una simple conjetura que los máximos responsables del paramilitarismo en Colombia, aceptaban a ZULUAGA LINDO, como parte de su organización criminal; pues de otro modo, no hubiera podido participar de esas reuniones ni compartir ese grado de cercanía, ni mucho menos, cumplir las funciones que VICENTE le encomendara que como se observa, son propias de quien forma parte de la estructura.

Proponer una tesis como la que expone la Fiscalía para apartar a ZULUAGA LINDO del grupo, sería en primer lugar, desconocer las facultades que tienen los máximos responsables de hacer parte de su organización a quienes algún beneficio les reportaba; y segundo, aceptar una premisa carente de sustento fáctico, bajo la cual, el grupo no hacía parte de su actuar a quienes tuvieran como actividad el tráfico de estupefacientes.

En palabras del postulado que deben citarse por considerarlas pertinentes “hay diferencia entre quien aporta y quien maneja dichos aportes”, estando ZULUAGA LINDO del lado de quien administraba bajo órdenes los dineros que la actividad del narcotráfico producía dentro del grupo.

Es evidente que la actividad de alias “Gordo Lindo” era la del narcotráfico antes y después del ingreso al grupo; y

precisamente por ello, su modo de operación fue el resaltado por la Fiscalía en punto del uso de identidades falsas, y de todo el despliegue propio de quien desarrolla ese cometido pero de ninguna manera, ello determina su no pertenencia a la organización.

Confunde por contradictorio, el pedimento final del Fiscal, en lo relacionado con los bienes entregados por ZULUAGA LINDO, por considerar que éstos deben permanecer dentro del proceso, aún bajo las manifestaciones de no pertenencia del postulado al grupo y a pesar, que pueda entenderse que el interés que quizás mueve sus aspiraciones, sea el más noble para que aquellos sirvan en la reparación de los graves menoscabos sufridos por las víctimas de la organización armada ilegal; sin embargo ello de fondo plantea un argumento incompatible, pues de una parte se dice que el postulado nunca perteneció a las AUC y de otro, que los bienes cumplieran las finalidades de la organización, cuestión que bajo esa lógica no se comprende cómo puede proponerse y de suyo sugiere que el postulado sí hizo parte de las AUC.

Ese elemento entonces de pertenencia de ZULUAGA LINDO al paramilitarismo, tiene que presentarse para que dichos bienes puedan ser tenidos como de la organización y con ello permanecer dentro del proceso de Justicia y Paz, cumpliendo las finalidades que para ellos se imponen en materia de reparación.

Este universo probatorio, no permite a la Sala concluir cuestión diferente a que alias "Gordo Lindo" sí perteneció a las AUC y ejerció su actividad como paramilitar bajo los estrictos límites del narcotráfico y sus conexos, por órdenes de los hermanos VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL.

En este sentido, descartada queda la argumentación propuesta, en sede de la no pertenencia del postulado al grupo AUC.

Ha de precisarse finalmente en lo que al asunto refiere, que esta exigencia de pertenencia al grupo, se estima originaria o condición esencial, incluso previa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pero aceptado como presupuesto, puede entenderse como un requisito inicial para determinar la elegibilidad del desmovilizado.

Este último razonamiento, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, en donde a pesar que se está abordando el tema de los institutos jurídicos de la preclusión en la Ley 906 de 2004, por el principio de complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, previo proferimiento de la Ley 1592 de 2012, específicamente en que a las causales de exclusión refiere; por lo que el panorama jurídico en ese específico punto, luce diverso al actual, sí se denota claridad en que el requisito de pertenencia al grupo, no es como tal

uno de elegibilidad, sino un presupuesto para el análisis de los contenidos en la Ley de Justicia y Paz.

Así lo destacó la Alta Corporación:

"Efectivamente, si claramente en las notas liminares se estableció la diferencia entre las figuras jurídicas de la exclusión, el archivo y la preclusión, no cabe duda de que el mecanismo adecuado para verificar la afirmación del Fiscal 14 referida a que las pruebas determinan discutible la pertenencia del desmovilizado a la facción paramilitar, en otros términos, que EDINSON VALENCIA ARIAS, no ha cometido el delito de concierto para delinquir, no lo es otro distinto al de la preclusión, pues, no se trata de excluir el delito o a la persona porque no se cumplen los requisitos legales para acceder al trámite de Justicia y Paz, ni de un comportamiento del postulado que implique incumplimiento de las obligaciones establecidas judicialmente o por la ley, ni tampoco que se signifique carente de tipicidad objetiva el hecho en cuestión, sino de demostrar por la vía del examen de las pruebas arrojadas al proceso, en términos del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ordinal 3º, la "inexistencia del hecho investigado"

*Desde luego, el que la persona en verdad no haya pertenecido al grupo paramilitar, por vía extensiva conduce a sostener que no se cubren los requisitos para que acceda a los beneficios de Justicia y Paz, como así pretendió entronizarlo el ahora impugnante, pero el medio para llegar a esa conclusión no lo es la definición de que no se materializan las exigencias formales establecidas en la ley para el efecto, en cuyo caso sí es pertinente acudir al mecanismo de la exclusión, sino, se repite, la auscultación probatoria que le permite al funcionario sostener poco creíble la confesión realizada en curso de la versión libre."*¹²

¹² Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de febrero de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, Radicado 30998.

En ese orden, lo que habrá de estudiarse a continuación es si los delitos cometidos por el postulado y que éste acepta como coautor, fueron acaecidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, para en caso negativo, hallar su comportamiento incurso en lo descrito en el numeral 4, artículo 5, de la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, como causal de exclusión del proceso de Justicia y Paz.

En este punto, la consecuencia de lo argumentado por la Fiscalía, también es despachable desfavorablemente de principio y por sustracción de materia, como quiera que si su tesis se sustentó, en que el postulado, no hizo parte de la organización armada denominada AUC y por ello, los hechos confesados no tuvieron ocurrencia durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado, entonces hallando la Sala acreditada la vinculación como se dijo, de ZULUAGA LINDO al paramilitarismo, única, exclusivamente y/o de manera principal en su calidad de narcotraficante, se quedan sin sustento éstos razonamientos.

No obstante lo anterior, y dado que las dos causales invocadas por la Fiscalía fueron el incumplimiento de requisitos de elegibilidad –causales segunda y cuarta-, última referida a que los delitos cometidos no lo sean durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC, la Sala estudiará lo pertinente para descartar la existencia de motivo de exclusión en el caso, con base en las causales aducidas, ya no en lo relacionado con su situación de

pertenencia al GAOML, sino teniendo ésta como presupuesto probado.

Según lo dicho, estudiará la Colegiatura los requisitos de elegibilidad y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley por parte del postulado, teniendo como presupuesto que ZULUAGA LINDO, hizo parte de la organización criminal denominada AUC.

Se recuerda que el señor Procurador en su intervención, así como por la defensa del postulado en la audiencia, destacaron la observancia de los requisitos de elegibilidad.

No obstante lo dicho, es necesario que se revise cuidadosamente el cumplimiento de estas obligaciones; pues de la desatención por parte del postulado de cualquiera de ellas, deviene la obligación de exclusión que no está de más recordar, impide la recompensa que en materia punitiva, implica cumplir al dedillo con los compromisos adquiridos el día de la postulación.

Lo primero que es necesario precisar, se concentra en determinar cuáles requisitos deberá cumplir el postulado tanto para ingresar al proceso, como para mantener dicha calidad y con ello, obtener los beneficios de la pena alternativa ante su integral cumplimiento.

Estos requisitos de elegibilidad entonces, tienen carácter legal y están contenidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, los cuales dicho sea de paso, no han sufrido modificación por legislación posterior.

El postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO según el recuento, se desmovilizó en Santa Fe de Ralito, como miembro de las AUC Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, en la desmovilización colectiva surtida entre el 23 y el 25 de agosto de 2005.

En este orden, los requisitos a verificar se encuentran contenidos en el artículo 10 con sus 6 numerales, por tratarse de un desmovilizado colectivo; sin embargo, debe esta Sala aclarar, que si bien en el caso de ZULUAGA LINDO, por las características de su desmovilización debe inicialmente verificarse dicho contenido, ello no implica que aquel no deba cumplir igualmente y de manera individual las obligaciones correlativas contenidas en el artículo 11 de la Ley Transicional.

Así entonces no puede considerarse de otra manera, pues de la lectura de las causales contenidas en aquellos numerales del artículo 10 y 11, claramente se predica su carácter correlativo en lo que refiere al aspecto individual de la desmovilización colectiva.

Una ojeada de los numerales de los referidos artículos, permite entender su relación, pues de otro modo, la falta de

concretar dichos requisitos, impondría que los desmovilizados colectivos, no estarían obligados a atender ninguna otra carga, más allá que la de su desmovilización.

Para ejemplificar lo anterior, basta con tomar el requisito contenido en el numeral 10.1 del artículo 10, para notar que es consecuente la obligación individualmente considerada contenida en el numeral 11.1 del artículo 11, así también la relacionada con la entrega de bienes que serán aplicados para quienes de manera general, dispongan de los del grupo, pero de manera individual tuvieran bajo su cuidado propiedades con las mismas características, así ocurre también con la cesación de toda actividad ilícita tanto por el grupo como de manera individual, por el postulado que se desmoviliza masivamente.

Sería entonces irrisorio pensar que no existe dentro de este último ejemplo, la correlativa obligación del grupo de cesar en la actividad ilícita sin que el postulado individualmente considerado, tenga que hacerlo y por tanto patente la posibilidad de seguir delinquiendo y obtener los beneficios legales, al amparo de la idea de no tener que cumplir con el requisito de elegibilidad individual.

Así, a juicio de la Sala, están correlacionadas las causales del artículo 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, eso sí precisando que quien se desmoviliza colectivamente debe atender individualmente sus obligaciones.

Esta tesis no resulta novedosa dentro de la jurisprudencia Colombiana, pues ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en ese sentido la Corte Suprema de Justicia al explicar que:

"3. Toda transición comporta un cambio, una metamorfosis, un proceso dialéctico. Transición es el paso que se da de un estado de cosas a otro. La Ley 975 ha sido denominada transicional, en cuanto es el sendero que transita la República, de un estado de violencia generalizada, generada por diversas razones en la que intervienen una variada amalgama de actores, hacia la paz, la reconciliación nacional, el esclarecimiento de la requerida y anhelada verdad, hacia una justicia consensuada, transigida, siempre en aras de una paz ideal.

Como todo consenso, la transición implica la asunción de cargas, por lo que se entiende que el incumplimiento de esas cargas es la manifestación de menosprecio de dicho consenso, el desinterés por llevar a feliz término el acuerdo.

Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, " decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria"¹³.

*Dado que la exclusión deviene del incumplimiento de las condiciones que van configurando la elegibilidad, el ejercicio de exclusión comporta determinar cuál de dichos supuestos fue transgredido. **Para tal efecto se impone revisar cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos décimo y undécimo, de la Ley 975, según el caso, y constatar su cumplimiento o incumplimiento.** Tal es la didáctica sugerida por la Corte en la decisión del 23 de agosto de 2011, cuya radicación ha sido citada¹⁴.*

¹³ Rad. 34423

¹⁴ Los requisitos de elegibilidad colectiva, contenidos en el artículo 10º de la citada Ley 975 de 2005, están vinculados al fenecimiento de la actividad delictiva, esto es, la modificación en el presente y en el futuro, de lo que ha sido su actividad criminal del pasado. Por eso se exige, como requisito de desmovilización colectiva:

5. Dado que, en el presente caso, la exclusión se centra en que el desmovilizado no cumplió con la carga de "cesar toda actividad ilícita", de ella se ocupará la Sala.

En primer lugar, corresponde precisar que si bien el señor GIL SOTELO se desmovilizó colectivamente como integrante del Bloque Héroes de Granada de las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, es importante destacar que su accionar, por el momento no afecta el proceso de desmovilización colectiva. Esto por cuanto si bien es cierto, en los actos delictivos cometidos con posterioridad a la desmovilización también participa su hermano JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, comandante militar del aludido bloque desmovilizado, y al parecer otros desmovilizados (como JUAN ALBERTO GIL VARGAS), todo lo cual, tal como lo concluye el Tribunal, "permite vislumbrar que fueron una continuidad de la actividad ilícita que desplegaban los paramilitares del Bloque Héroes de Granada. Las circunstancias de comisión de hecho, su modus operandi, la manera como doblegaron a sus víctimas, las exigencias de dinero, el hurto a los ocupantes de la vivienda y, en general, todos los crímenes cometidos, pueden calificarse como de la misma naturaleza a los que corrientemente cometía el grupo armado ilegal con el cual se desmovilizó".

No obstante lo anterior, **no se encuentran otras evidencias indicativas de que ese accionar que se menciona haya correspondido a una decisión del grupo desmovilizado, como parte de un plan que involucre al Frente como entidad. De manera que quien está llamado a asumir las consecuencias de su accionar de forma singular es el propio postulado.**

"1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional.

2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal¹⁴.

3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita."

5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

6. Que se liberen a las personas secuestradas, que se hallen en su poder.¹⁴"

A su turno, la desmovilización individual, según lo dispuesto por el artículo 11, trae como requisitos de elegibilidad; esto es, como actitud inicial de cada postulado que se desmoviliza en forma individual, lo siguiente:

"11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4. Que cese toda actividad ilícita.

11.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal¹⁴, para que se repare a la víctima."

De tal manera que, constatada la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado camina ahora el sendero del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de sus víctimas.

En punto del alegato de la defensa, según el cual por haberse desmovilizado colectivamente, sus obligaciones son colectivas, debe responderse que, el hecho de la desmovilización masiva, no coloca las acciones personales o individuales del postulado por encima de la ley. Quien se desmoviliza colectivamente asume obligaciones tanto grupales como singulares y en cuanto las incumpla en una de las dos condiciones está llamado a responder.

6. La Corte ha precisado que esta causal de exclusión, en garantía del principio de presunción de inocencia, debe establecerse mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Este aspecto, sin duda, encuentra plena constatación en el caso sub judice. Se tiene entonces que el señor DARINEL GIL SOTELO, en compañía de otros ocho participantes más, entre el 13 y el 23 de octubre de 2005, incurrieron en la comisión de los delitos de hurto, porte de armas, secuestro y posterior homicidio de JESUS HERNANDO CADAVID VELEZ, hechos ocurridos en el municipio de Rionegro (Antioquia), y por los cuales fue condenado a 432 meses de prisión, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia.

Si de acuerdo con la reseña anterior, el señor DARINEL GIL SOTELO se desmovilizó el 1 de agosto de 2005, de manera colectiva, como integrante del Bloque Héroes de Granada, a partir de esta fecha ha de entenderse que el postulado adquiere los compromisos derivados del sometimiento, esto es, todas las cargas señaladas en los artículos 10 y 11 de la Ley 975. Entre tales cargas, como se ha destacado, la de no incurrir en conductas ilícitas.

En el sub judice aparece suficientemente demostrado que el postulado GIL SOTELO, después de su desmovilización, continuó incurriendo en conductas ilícitas, tales como secuestro y homicidio, conforme se ha declarado judicialmente. De esta forma, se ha traicionado el pacto o acuerdo contraído para acceder a determinadas prerrogativas legales, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

... „15

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 22 de agosto de 2012, radicado 39162

De la anterior cita, se extrae que un desmovilizado colectivo, individualmente considerado, también debe cumplir los requisitos de elegibilidad correlativamente contenidos en el artículo 11, pues se trazan allí sus obligaciones individuales frente al proceso, y un razonamiento diferente, conllevaría a predicar que quienes no sean comandantes, no tienen deberes a manera de requisitos para ser elegidos y prosperar dentro del proceso de Justicia y Paz o que los mismos, no se han concretado dentro de la ley y quedan al arbitrio de la aplicación particular que haga el operador judicial, pues no se han particularizado mas allá de los máximos responsables.

Lo que nos lleva a concluir, es que los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, son aplicables a quienes se desmovilizan colectivamente, correlativamente para su caso particular y es por ello, que sus obligaciones se encuentran concordadas además de las del artículo 10, en el artículo 11 de la misma normativa.

No resulta tampoco ajena la Defensa al razonamiento que se ha venido ventilando, pues si se revisa su alegato en procura de sacar adelante la pertenencia de alias "Gordo Lindo" a la organización AUC; su análisis en punto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Justicia y Paz, se centra en los numerales del artículo 11, como bien tuvo referirlo dentro de la audiencia que se llevara a cabo ante la Sala de Conocimiento, cumpliendo

con el traslado a la Procuraduría y la Defensa, el día 13 de agosto del presente año¹⁶.

Finalmente debe decirse, que atendiendo al tenor literal de la norma, tampoco cuestión diferente se avizora, pues claramente los numerales 10.1 a 10.6, imponen como sujeto de cumplimiento al grupo armado, encabezado por sus máximos comandantes; pero evidentemente, no tiene contenido particular la redacción de dichos numerales, lo que si ocurre con los de artículo 11 de la Ley de Justicia Transicional.

Teniendo entonces como presupuesto lo anterior, se verificará si ZULUAGA LINDO, cumplió con dichos requisitos de elegibilidad para que pueda predicarse su continuidad dentro del proceso.

Como ya se dijo alias "Gordo Lindo" se desmovilizó con el Bloque Pacífico –Héroes del Chocó- en Santa Fe de Ralito, el 25 de agosto de 2005, con lo que atiende por lo menos de manera formal el requisito de desmovilización y así también, el de dejación de las armas, pues en ese sentido, no se tiene información de la retoma de las mismas con las salvedades que se anotaron en el tema de su actividad relacionada con el narcotráfico.

¹⁶ Sesiones 1 y 2 de Audiencia del 13 de agosto de 2013 ante la Sala de Conocimiento de justicia y Paz de Medellín, minutos 36:50 y 1:09 respectivamente.

La entrega de información y la colaboración con el desmantelamiento del grupo, se encuentra acreditada con las versiones libres que el postulado ha venido vertiendo al proceso desde el 25 de abril de 2007 y que dan por atendidos los objetivos trazados al menos de manera formal, en materia de colaboración con el esclarecimiento de los hechos que fueron materia de su actuar criminal y el de la organización, esto, hasta donde ha tenido conocimiento.

La cesación de la actividad ilícita también aparece acreditada, pues según el recuento realizado por la Fiscalía, al postulado no le aparecen sentencias condenatorias con posterioridad a la fecha de su desmovilización, requisito *sine quanon* destacado por la Corte Suprema de Justicia, para acreditar la comisión de un delito.

En lo que respecta a la entrega de bienes, aparece también un despliegue particular por parte de ZULUAGA LINDO, para la devolución de los que ha afirmado pertenecen a la organización, destacándose que toda vez que el proceso aún no termina, esta actividad continuará vigente hasta que se extinga la condena.

Finalmente, aparece como requisito, que su actividad ilegal, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Ante este presupuesto legal, debe explicarse lo siguiente:

Si bien podría pensarse que esta es una obligación también contenida en el artículo 10 numeral 10.5 *“que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”*, esta carga, la del artículo 11, numeral 11.6 de la Ley 975 de 2005, refiere es a la actividad particular del postulado, eso sí, teniendo como presupuesto su pertenencia al grupo, pues cabe agregar, que así lo enuncia, cuando el articulado, propone los requisitos de elegibilidad para los *“miembros del grupo armado organizado”*

Entonces, más allá de la discusión ya agotada, acerca de la pertenencia del postulado a la organización, que como se dijo, ya se concluyó de manera afirmativa; subyace la pregunta de si la actividad desplegada por el postulado fue la contenida en el numeral 10.5 artículo 10 concordado con el contenido del numeral 11.6 artículo 11 de la Ley 975 de 2005, para en caso afirmativo, evaluar la ocurrencia de la causal 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que modificó la antedicha norma.

Pues bien, en este punto, encuentra la Sala que ZULUAGA LINDO, ha venido desplegando una actividad que él mismo reconoce única, exclusiva y/o principal, el narcotráfico y conexos dentro del grupo.

Esta tajante afirmación, no parece tener controversia dentro del proceso, salvando el obstáculo de lo dicho por la Fiscalía acerca de que el postulado la realizaba exclusivamente para provecho propio y que por ello, no hacía parte de las AUC, consideración que fuera descartada por la Sala al momento de acreditar su pertenencia a la organización. Por lo tanto, el tema de si el provecho, desempeña un papel que ofrezca luces al caso, no es el único aspecto por analizar, pues como ya se advirtió, el postulado realizó su actividad al amparo de los designios de los hermanos CASTAÑO GIL y por ello, no puede aducirse que el provecho obtenido haya sido exclusivamente individual; sin dejar de reconocer, que en su despliegue delictivo, así haya sido para el grupo de las AUC, obtuvo también provecho personal, pues nadie ejerce una actividad dentro de una organización delincuencial, sin objetivos particulares que lo impulsen.

Con la anterior lógica se podría entonces pensar, que quien desarrolla una función política o ideológica para la organización, no tiene como finalidad también la de la subsistencia y el enriquecimiento por la vía de la ilicitud – ello no ocurre ni siquiera en el ejercicio de actividades lícitas- y pensar que el único interés que movió a los miembros de los grupos armados, especialmente de las Autodefensas Unidas de Colombia, fue la lucha antisubversiva entre otros, sería contrariar la realidad evidenciada del contexto trazado en las audiencias y de las

reglas de la lógica del desarrollo del conflicto armado Colombiano.

La diferencia entonces, con quien dedica su actividad teniendo como finalidad el narcotráfico, es que esta, se encuentra específicamente proscrita en la ley para el que la realiza de manera exclusiva dentro del GAOML, siendo éste sí, el elemento importante y diferencial a develar.

Radica allí para la Sala, el porqué de la aplicación del requisito, a quien se desmoviliza colectivamente, porque así se atiende el espíritu de la Ley de Justicia y Paz, que funda uno de sus pilares en que los narcotraficantes entendidos éstos como quienes perteneciendo al grupo, desarrollaban como única y/o principal finalidad el tráfico de estupefacientes y lavado de activos con el consecuente enriquecimiento ilícito de manera paralela y accesoria, no tengan la posibilidad de lavar sus delitos y acceder a la benévola pena alternativa que comporta la aplicación y cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 975 de 2005.

Nótese que este razonamiento ha sido connatural a la existencia de la Ley de Justicia y Paz, pues no fueron pocos los debates que se surtieron en el Congreso de la República para la producción por el legislativo, de una ley que no cobijara a narcotraficantes, ni que les permitiera obtener beneficios.

En ese punto anotaron:

"Rodrigo Salazar Rivera Gracias Representante por la pregunta y yo voy a responderle. Ya he sostenido la tesis de que creo que en Colombia hay que reconocer la existencia de un conflicto armado y por supuesto, insisto, eso tiene consecuencias en el punto de partida, digamos del quantum punitivo, de la magnitud de las penas que sería el punto de partida a aplicar a los amparados por esta ley.

...

*Por eso cuando yo glosó el artículo 1, lo estoy haciendo, Senador pardo, porque esta definición es demasiado genérica, esta definición borra de un plumazo décadas, años, centurias de construcción de la categoría jurídica de los delitos políticos y conexos con ellos, que ha justificado la generosidad del Estado para cerrar capítulos terribles en la historia de las guerras que ha sufrido nuestra nación, pero esa conexidad, esa laxitud de conexidad, Señor Ministro del Interior también tiene que ver con el narcotráfico, es indispensable cerrar la tornera (sic) para que el narcotráfico sea metido por la puerta de atrás o como se ha hecho en este proyecto, por la puerta de adelante. Aquí dijimos en la intervención de la semana anterior que hay que establecer una manera de resolver esa zona gris, que la guerrilla o el paramilitarismo financien cobrando extorsiones a la economía lícita o ilícita, esa es una verdad de a puño. Y que cobren vacunas a los industriales no los hace industriales o a los ganaderos o a los agricultores no los hace ganaderos o agricultores o al narcotráfico no los hace narcotraficantes. ¿Pero que ocurre que cuando la guerrilla o el paramilitarismo, tiene, cocinas, tienen rutas, exportan toneladas de cocaína? A mi juicio el móvil de alzamiento contra el régimen constitucional o de defenderse de la guerrilla empieza a desvirtuarse o a cambiarse por el móvil del ánimo de lucro implícito en el delito de narcotráfico. **De ese tema también habló la semana pasada aquí el Senador Vargas y trató de ponerle una talanquera en una proposición sustitutiva que tiene que ver con la utilización de los recursos del narcotráfico en el conflicto armado.** Pero yo quiero terminar con esto, Ministro, de la manera más constructiva, discutamos este proyecto integralmente, al Senador Pardo, Navarro, Gaviria, entiendo que al Senador Uribe, hace algunas horas les propusimos que cuando fuéramos a llegar al almendrón de este proyecto hiciéramos un alto en el camino y tratáramos de hacer un último esfuerzo para ver si por la vía de los*

acuerdos políticos podemos llegar a estas definiciones, Ministro.” (Negrilla no hace parte del texto original)

En otro aparte de la discusión:

Carlos Gaviria Díaz: *“Yo me permito proponer que se posponga la discusión de este artículo, es evidente que este artículo predetermina la dirección de muchas normas anteriores y recíprocamente, muchas normas posteriores, van a depender de la manera cómo este artículo se redacte. **A mí me parece que este artículo es clave, infortunadamente, nosotros siempre mantenemos en mente es como el delito peor, el narcotráfico y entonces se dice no, lo vamos a blindar y pidiendo que el narcotráfico no.** Yo pienso que mientras no haya propuestas claras acerca de la conexidad con cualquier otro delito, este artículo no debe ser aprobado. Fíjese usted, yo pregunto, vamos a excluir el narcotráfico, pero entonces como con ocasión de la pertenencia de esos grupos es posible que se cometa el delito de incendio, es necesario quemar esa casa porque allá creemos que hay guerrilleros, etc., esa es una conexidad ocasional o circunstancial, yo pregunto, ¿esa conexidad va a hacer beneficiarios a los sindicatos o los responsables de esos delitos de esos beneficios?, el mismo Senador Rivera proponía uno, cierto, la violencia carnal, la violación carnal, muchos delitos que pueden ser cometidos con ocasión del conflicto o con ocasión de la pertenencia al grupo, no está de más el doctor Pardo que pienso que tenía alguna propuesta alternativa, yo solicitaría, muy respetuosamente, que se pospusiera la discusión de este artículo.” (Resaltado de la Sala)*

También apuntó el ExSenador Mario Uribe a su turno ante las preocupaciones que asistían a los Congresistas por lo que denominaban un presunto Narcomico lo siguiente:

“Uno. El proyecto es cuidadoso en articular los beneficios penales con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Hay un sinnúmero de artículos que desarrollan esos tres postulados y que acogen en buena medida como lo señalaba las corrientes del derecho internacional y la jurisprudencia y la doctrina tanto internacional como la nacional. Dos. El proyecto sólo incluye como potenciales beneficiarios a grupos de la guerrilla o de

autodefensas y definitivamente excluye a organizaciones de narcotraficantes, ahí ha habido mucha discusión en este punto señor Presidente, algunos consideramos nosotros sin razón, **han dicho que en este punto se nos ha colado el narcotráfico y que quizá con la aprobación de este proyecto habremos incurrido no solo en abrirles un espacio desde el punto de vista muy general, muy generoso a los narcotraficantes, si nada más habremos incurrido en una operación de lavado de bienes adquiridos de manera ilícita de gran magnitud,** atendiendo esas observaciones, que no compartimos por supuesto porque hemos sido cuidadosos en que este proyecto sea exclusivamente para guerrilleros o **para autodefensas que no tengan como fin primordial el narcotráfico,** pues hemos tomado además unas cautelas como la elaboración de un listado por parte del Gobierno Nacional en el que podrá obrar de manera selectiva e imponer el primer tamiz, sino porque a los fiscales y a los jueces que les tocará decidir finalmente sobre manejar las investigaciones y decidir sobre las penas a imponer y demás, tendrán un margen muy amplio para también imponer el tamiz a punto de que no sean elegibles, sino personas que hayan pertenecido a grupos armados al margen de la ley y que desde luego pertenezcan a guerrilla o a autodefensas y que no sean narcotraficantes.” (Resaltado de la Sala).

A su turno el ExSenador Germán Vargas Lleras resaltó:

“Me preocupa si un asunto sobre el cual ya el doctor Uribe hizo hincapié que me parece que no resulta claro ni preciso, me voy a referir al delicado tema que se ha mencionado **y es cómo operaría el tema del narcotráfico en relación con este proceso, tanto de desmovilización colectiva como de desmovilización individual.** Yo no creo que resulte clara la definición contenida en el artículo 10, cuando se señala que como requisito para acceder a la desmovilización, que la organización del grupo no haya tenido como fin principal el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. Y posteriormente cuando en el artículo 11 se señala el numeral 11.5 que su actividad o la del grupo al que pertenecía no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, yo creo que no resulta claro qué es lo que se desea. A quién va esto dirigido, quién resultaría elegible para el proceso, o cómo podría operar el tema de la conexidad. Y traemos a consideración de ustedes una propuesta que pondremos en su momento a consideración sustitutiva de este articulado, tanto en el artículo 10 como en el 11, una propuesta que podría rezar en igual forma no son elegibles ni para la

*desmovilización colectiva, ni para la desmovilización individual, **aquellas personas cuya actividad personal haya sido el narcotráfico como lo reza el proyecto,** pero luego me parece obligante que nos curemos en salud, advirtiéndole que tampoco lo serán aquellas personas que **hayan derivado un enriquecimiento personal de esta actividad del narcotráfico.** Y mucho menos aquella persona que haya participado en **actividades de narcotráfico con anterioridad a su incorporación a un grupo al margen de la ley.** Me parece que tomando precauciones de esta naturaleza, **evitamos las aseveraciones que hoy gravitan sobre el actual proceso en el sentido de que personas están comprando frentes,** de que personas que no participaron de la actividad se han incorporado al proceso, evitamos que personas que hayan derivado un enriquecimiento personal por actividades de narcotráfico puedan beneficiarse de la alternatividad o de la pena alternativa que aquí se está consignando y cerraríamos todas las puertas a eventualidades de esta naturaleza. Me parece que es uno de los temas gruesos y uno de los temas sobre los cuales vale la pena que meditemos, porque uno comprende las buenas intenciones contenidas en la ponencia, pero insisto, me parece que deben ser complementadas para superar cualquier manto de duda que pueda presentarse tanto en la discusión y aprobación de esta iniciativa como en su posterior aplicación.” (Negrilla de la Sala)*

Con todo esto, quiere reiterar la Colegiatura, que no puede pensarse que porque un miembro de las AUC, desarrolle como única y/o principal actividad el narcotráfico dentro del GAOML, ello de suyo le permite pasar inadvertido de los controles que Gobierno Nacional y el Aparato Judicial colombiano, ejercen a través de la jurisdicción de Justicia y Paz por los Magistrados con Función de Control de Garantías y de Conocimiento, pues es la judicatura la encargada de evitar que se amañe la ley a esos objetivos allí sí particulares.

Para la Sala está claro y una vez más se apunta, que la ley no fue diseñada para acoger a quienes tuvieran como única y/o principal actividad la del narcotráfico y así quedó reflejado en la Norma de Transición, cuestión que no entra en contradicción con el que la organización se valga de esa actividad para la consecución de sus fines; pues, allí sí, subsiste de manera grupal el interés antisubversivo entre otros, claramente diferenciable y este fue únicamente un medio de consecución de la finalidad última.

Estima la Colegiatura que si el anterior razonamiento no se ofreciera correcto, inmotivada sería la existencia de la causal en cita, por lo menos en lo que a requisitos de elegibilidad refiere, pues para qué anteponer uno que no puede ser incumplido, en tanto la sola pertenencia, referida en el enunciado de la norma que dispone su aplicación para *"los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley"*, bastaría para decir que la finalidad de la actividad no es la del tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito y nunca se presentaría que el desmovilizado incumpla la obligación y por tanto, incurra en causal de exclusión por esa vía.

Reitérese que tanto los requisitos del artículo 10 como los del 11 de la Ley 975 de 2005 y de la Ley 1592 de 2012 artículo 5, tienen como presupuesto la pertenencia y es a partir de ella, que debe verificarse su cumplimiento y en ese orden, si la actividad del narcotráfico realizada, nunca pudiera desarrollarse dentro de la organización, no tendría

razón de plasmarse allí como causal y mucho menos, de admitirse tal y como se avizora de la redacción del numeral 10.5; bastaría entonces con afirmar que no es miembro del grupo quien la desarrolle, teniendo entonces una verificación originaria, previa incluso a los requisitos de elegibilidad, pues estos se itera, son para los miembros del GAOML.

Dicho de otra forma, si al verificar el requisito, dijéramos que éste es para quienes ejercen su actividad de manera ajena e independiente al grupo, cuyo provecho es propio lo que es lo mismo, entonces no tendría razón de consagración normativa, pues claramente la ley lo define, como aquellos que deben ser cumplidos o en este caso, no se hallasen incursos, *"los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley"* para que superado ello, pudieran obtener los beneficios contenidos en la ley.

Así entonces, también se impone razón de existencia, desde la técnica legislativa imprimida al numeral 10.5, en el cual se evidencia que se acepta la actividad del narcotráfico como un medio, pero nunca como el sustento de la organización, ello a pesar del repudio que causó la idea en el Congreso de la República como se vio, de abrir la puerta para que los narcotraficantes se valieran de la transición como medio para lavar sus delitos; por lo que no se tuvo más camino que el reconocimiento de esa actividad como un instrumento para la consecución de los fines que eran de otra índole; rechazo correlativamente consignado en el

artículo 11 cuando refiere a la finalidad de la actividad del miembro del grupo, que no puede ser el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Por ello, se reitera que pese a que el legislador reconoce la actividad del narcotráfico como una de aquellas que permitieron el cumplimiento de los objetivos ilegales, excluyó a quienes de manera grupal se organizaron única, exclusiva y/o principalmente para ello y de manera personal, siendo miembros del GAOML, en su actividad tuvieron como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

No puede hacer carrera una tesis diferente a la propuesta, en tanto además, si se pensase que la redacción del 11,11.6 de la Ley 975 de 2005, castiga al desmovilizado individual por desplegar la actividad del narcotráfico, en un plano de igualdad material, tendríamos contradicción del precepto constitucional, si se acepta que quien se desmoviliza colectivamente puede desplegar dicha actividad sin cortapisa alguna, pues en ese aspecto, se propone igual la situación del desmovilizado individual a la del colectivo y no puede exigírsele a éste primero, un requisito superior, so pena que dicha norma estuviera en contradicción con la Constitución Política.

Lo que la norma castiga, es a quien realiza la actividad como única, exclusiva y/o principal dentro del grupo, haya sido su desmovilización individual o colectiva.

Adicionalmente, debe apuntalarse la tesis exponiendo, que además de su consonancia con el ordenamiento jurídico interno, a través de los fundamentos teleológicos de la Ley 975 de 2005, también la tiene con el ordenamiento internacional a través del Bloque de Constitucionalidad, pues menudo mensaje se le envía a la comunidad, si de un lado, el Estado Colombiano firma tratados sobre delitos perseguidos trasnacionalmente y de otro, en el ordenamiento interno, se está favoreciendo este tipo de actividades con leyes que modifican las consecuencias jurídico penales que tiene el despliegue de estos comportamientos bajo el disfraz de los grupos armados.

Es así que la consonancia constitucional de la aplicación de dichos requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, si bien permite aceptar que como fenómeno, el narcotráfico afectó la actividad de los grupos que hicieron parte del conflicto armado colombiano y que no por ello, puede dejarse de hacer un proceso que tenga como finalidad subyacente la Paz, ésta conducta trasnacional del tráfico de estupefacientes individualmente considerada, no puede reportar beneficios para quienes la desarrollaron y fue esa su motivación; por la cual, se impone excluir a estos actores que desplegaron dentro del conflicto armado interno, acciones de connotaciones internacionales diversas a las de la lucha antsubversiva.

Es más, desde el análisis del desvalor de acto, resulta mucho más gravoso, quien realiza esta actividad al servicio

de los GAOML que quien la ejecuta para provecho propio, pues en el primer evento y como se ha evidenciado en el caso Colombiano, siendo el narcotráfico la principal fuente y actividad financiadora del paramilitarismo, dio sustento al conflicto armado y con ello, a las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas de manera masiva por el aparato armado organizado denominado AUC.

Por tanto, es precisamente el castigo de dicha actividad y por supuesto de quienes la desarrollaron como exclusiva dentro del grupo, lo que determina claramente la existencia de la misma como casual de exclusión.

Ahora bien, acerca del porqué se viene afirmando, que dicha actividad debe tener carácter exclusivo en su desarrollo, para que pueda tenerse como finalidad de quien la despliega, a pesar que este ingrediente no aparece explícito en la norma, lo primero que debe decirse es que de no ser así, y teniendo como presupuesto, la existencia del narcotráfico como actividad principal de financiamiento de las AUC, dicho reconocimiento sin criterio de exclusividad, implicaría entonces la exclusión de la totalidad de los postulados del proceso de Justicia y Paz, precisamente por cuanto, todos se valieron de la misma, de una forma u otra como fuente financiera, pero se tiene que no todos lo hicieron de manera exclusiva, para la consecución de los fines.

Y no es que el problema se base en excluir o no a todos o la mayoría de los postulados, pues si así ha sido concebida la ley y ello cumple las expectativas que se tienen del proceso, sin duda habrá de realizarse, pero cabe anotar, que además del aspecto práctico que se expuso, aceptar que los miembros del grupo armado deben ser excluidos por el hecho de haber en algún momento desarrollado actividades de narcotráfico, impone para la Sala en punto del concierto para delinquir, reconocer que esta asociación tuvo como fundamento el tráfico de estupefacientes; no importando, si ello fue de manera exclusiva o como medio, contraviniendo de paso el numeral 10.5 de la norma en cita, pues de suyo desconocería la evidencia concluyente de la investigación de la Fiscalía General de la Nación, en sede de los motivos que sustentaron la organización del grupo armado ilegal, tal el caso de la lucha antirsubversiva, y que el narcotráfico, fue únicamente el medio del que se valieron para la consecución de tal fin, aspecto que se itera, sí se autorizó en la ley, cuando se trata del grupo, pero que fue castigado por aquella, para quien lo tuvo como finalidad exclusiva y/o principal de su actividad dentro de la organización, además para los fines propios.

Siguiendo lo antedicho, lo que habrá de verificar la Sala es si en el caso del postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, éste desarrolló la actividad del narcotráfico como única, exclusiva y/o principal; además paralela con el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito,

dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, para entonces determinar si puede decirse que esta fue su finalidad y su razón de pertenencia a la organización.

En este aspecto, hay que tener como presupuesto que ha sido el propio postulado, quien ha explicado no haber desplegado actividad diversa a la del tráfico de estupefacientes y que ésta, era la finalidad encomendada por los hermanos CASTAÑO GIL.

Lo anterior, puede concluirse entonces de sus versiones libres, en donde afirma, que en razón de dicha actividad se presentó su ingreso y despliegue de todas sus acciones; pues recuérdese, que afirmó, que no tenía conocimiento de otras y por ello la dificultad para que aporte información acerca de las estructuras de las AUC, que no tuvieran que ver con narcotráfico, así, manifiesta que en las reuniones ilegales, sólo participaba en lo atinente a los aspectos financieros relacionados con narcotráfico y por eso es allí, donde la totalidad de los demás miembros de la organización que reconocen la actividad de ZULUAGA LINDO, lo ubican como parte de una comisión especial dedicada a las finanzas producto del tráfico de estupefacientes.

Fiel cita de lo anterior, se evidencia en las versiones conjuntas surtidas entre el trece y el dieciséis de noviembre de 2012, en las cuales participaron entre otros el postulado VELOZA GARCÍA Y ZULUAGA LINDO, en las cuales este

último al confrontarse por la Fiscalía, del porqué no se surtió su desmovilización con el Bloque Pacífico, Héroes del Chocó ante las afirmaciones ya lanzadas por el primero de ellos sobre su no pertenencia a la organización, manifiesta alias "Gordo Lindo" lo siguiente:

"Yo le entregué el Bloque, yo no quise tener responsabilidades porque yo no soy militar y mis responsabilidades eran esas responsabilidades de narcoactividad yo le he dicho y siempre he sido contundente con eso."

Más adelante también aclaró:

"Yo tenía una responsabilidad de entregar unos dineros mensuales al Bloque Calima y nunca les fallé, él mismo lo está diciendo, que en las cuentas yo en un principio cuando Ever apareció en el Bloque yo ya estaba allí, yo estuve cuando la fundación del Bloque, el comandante Mondragón en Zarzal Valle, Vicente Castaño, estuve yo, había más personas, estaba, eso fue en el 99, Ever Veloza no estaba allí, yo ya entregaba dinero al Bloque cuando apareció Ever Veloza en el 2000, estuvo Don José, en Teniente Luís, las palabras de Ever Veloza, decía que las Autodefensas del Valle eran finas, porque yo tuve que ver con esas finanzas, porque yo le pagaba 400 o 500 millones mensuales, en el 2000 me reuní con él, cuadramos una cuota de 200 millones mensuales, muy independiente del impuesto de exportación de drogas, la Fiscalía sabe que no me han cogido en ninguna mentira, yo en ningún momento he dicho que he tenido algo diferente a la narcoeconomía en la organización y entregar dineros a la organización."

En la misma diligencia finalmente destaca el postulado
ZULUAGA LINDO:

"También ha sido como con la del señor Ever Veloza, claro y contundente, él habla de lo que él conoce y lo que él sabe, y yo hablo de lo que yo conozco y lo que yo se, por eso he hablado de cantidad de personas de narcoactividad, he denunciado cantidad de personas y he denunciado cantidad de personas de la fuerza pública que me han ayudado, hasta personas judiciales para desarrollar la narcoeconomía, entregué dinero a muchos Bloques que todo eso lo tiene referenciado la Fiscalía desde hace 4 años, yo tengo copias de las versiones, por eso yo corregí al doctor, porque yo nunca he sido comandante, jamás, yo de pronto tuve, se me vino a llamar comandante del proceso cuando estuve en el estado mayor de negociador, cuando se fue desmovilizando Ever Veloza, fueron copando esos espacios y yo estuve ahí, yo estuve desde el primer momento que vino el Comisionado, siempre estuve ahí aportando lo que yo podía aportar, para que se desmontara ese aparato de guerra, el señor Ever Veloza fue el más comprometido con el Proceso de Paz."

No se ofrece entonces duda frente a estas contundentes y espontáneas manifestaciones del propio postulado, que además han sido refrendadas en las versiones de otros postulados, tal el caso de EDWAR COBOS TÉLLEZ, SALVATORE MANCUSO Y RAMIRO VANOY MURILLO.

Es así, como la Sala admite que tanto las afirmaciones realizadas por alias "H.H.", como las de los demás comandantes del grupo que suscribieron las

comunicaciones, dando cuenta de la pertenencia de ZULUAGA LINDO a la estructura de las AUC, son ajustadas a la verdad, lo que evidentemente ocurre es que unos lo perciben en razón de esa actividad como integrante y los otros no, aspecto que como se explicó, no tenía que ser conocido por todos, precisamente por la especial actividad que realizó ZULUAGA LINDO dentro de las AUC.

Debe aclararse también que en ese sentido, la situación de ZULUAGA LINDO dentro de la organización AUC, se denota particular y claramente diferenciables de quienes desplegaron la actividad del narcotráfico de manera alterna a la política o militar, combinando dicha actividad con otras dentro de la organización; cuestiones que distan evidentemente de las desarrolladas por alias "Gordo Lindo" según lo que se ha explicado en esta providencia y fue probado por la Fiscalía General de la Nación a partir del material probatorio allegado para análisis de esta judicatura.

Encaja entonces, para la Sala en ese sentido lo evidenciado en la audiencia de solicitud de exclusión, en donde lo trascendente en el caso, no era determinar la pertenencia o no de alias "Gordo Lindo" a la organización; aunque ello debió tenerse como presupuesto para evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para finalmente determinar que uno de ellos, aplicable al caso particular de su desmovilización colectiva, se halla presente, con lo que se impone que frente a la causal segunda de

exclusión del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Sala la estime evidenciada.

Ahora bien, en lo atinente a lo dispuesto en la causal cuarta del mismo artículo, puede tomarse en cita lo expuesto en Providencia del 4 de septiembre de 2012 radicado 110016000253200883612 M.P. doctora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en punto que *"Riñe con la lógica y filosofía de la justicia transicional la propuesta de la Fiscalía, algunos representantes de víctimas y el defensor del postulado de legalizar los delitos de tráfico de estupefacientes, lavado de activos y enriquecimiento ilícito"*, pero con una consecuencia jurídica diversa a la allí plasmada, pues no estima la Colegiatura, deba excluirse la actividad como tal, sino a quien la desarrolla, pues de otro modo, como se explicó en párrafos anteriores, ello desconocería la realidad de las organizaciones armadas ilegales que participaron en el conflicto armado Colombiano y contraviene el sustento de configuración de la norma contenida en el artículo 10, 10-5 de la Ley 975 de 2005.

De paso, adicional a lo anterior, observa la Sala otro elemento que determina que dicha tesis no sea aplicable, además por su carácter de incontrastable con la realidad; por cuanto no tendría los efectos que persigue la Ley de Justicia y Paz, como tantas veces se anotó, y es que quienes la despliegan, no se vean beneficiados con las rebajas sustanciales contenidas en la norma, pues piénsese

que al excluir el delito y no al postulado ello podría conllevar a que dicha actividad sea investigada y juzgada en la Justicia Ordinaria, e impuesta una condena que al ser acumulada con la del proceso de Justicia y Paz conllevará a que no se imponga como pena acumulada, una privación de la libertad superior al límite legal de los 8 años impuesto en la Ley Transicional; con lo que una vez más, quedaría excluido el delito, con un mensaje errado para las víctimas y la Comunidad Nacional e Internacional.

Un aspecto final a considerar y que tiene que ver con las obligaciones contenidas dentro del proceso, es la relacionada con el derecho a la verdad de las víctimas, aspecto en el cual, también se denota deficiente la actividad del postulado, incluso desde el mismo instante de su desmovilización, como quiera que falta a la verdad cuando se desmoviliza con un bloque al que nunca perteneció como él mismo lo afirma -Pacífico Héroes del Chocó- con lo que imprime una concepción errada de su pertenencia a la organización, pues se ubica en un lugar que nunca ocupó según sus propios dichos, aceptando incluso delitos como la Masacre del Naya que tampoco pudo determinar su participación en el Bloque Calima, pues la admite por línea de mando, pero con posterioridad no reconoce haber emitido orden, ni haberse reunido para acordar alguna de las etapas del *iter criminis* sobre esa operación, claramente esto para la Sala, por cuanto su actividad y en eso sí se ajusta a la verdad, solamente estuvo restringida al tráfico de estupefacientes.

No puede entonces el postulado afirmar frente a su acto de desmovilización, que atendió las ordenes del grupo, pues precisamente en este sentido, no es el grupo quien de manera general debe cumplir las obligaciones contenidas en la ley, pues ello deviene más allá del tipo de desmovilización, de la obligación de cumplimiento de las obligaciones legales particulares y las impuestas por la Sala a cada postulado.

Surgen también dudas para la Sala, no suficientemente aclaradas por el desmovilizado sobre los dichos de varios postulados de la compra de las llamadas franquicias por narcotraficantes a VICENTE CASTAÑO y en este caso a alias "Don Berna" del Bloque Pacífico para su desmovilización, pues a pesar de lo ya expuesto en sede de pertenencia al GAOML, no se le ha podido ubicar claramente a ZULUAGA LINDO dentro de las estructuras del mismo, planteándose ahora y solo con motivo de la solicitud de exclusión, una petición de su defensor, para que se le sitúe con la denominada Casa Castaño y con ello, replantear el panorama de su participación en la concertación para delinquir; aspectos estos que considera la Sala, no pueden ser sometidos a variaciones después de más de 5 años de versiones libres y una imputación de cargos; dentro de un proceso tan importante para las víctimas y para el país y con tan abundantes beneficios para quien a él se somete.

En este caso, ZULUAGA LINDO faltó a la verdad al haber indicado que perteneció a una estructura interna Bloque Pacífico, Héroes del Chocó, y después tratar de demostrar que hizo parte como comandante financiero del Bloque Calima, situación diferente a la que tuvo que ser develada con posterioridad con la investigación de la Fiscalía; por lo que incumplió con el deber de decir la verdad dentro del proceso, engañando a la Administración de Justicia, adicionalmente como se dijo, está incumpliendo los aspectos particulares que debe cumplir con su desmovilización, por lo que su actuar lo ubica dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975/05, como causales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, decisión que será la dispuesta en esta oportunidad por la Colegiatura.

Con todo esto, si la Fiscalía General de la Nación quien es la titular de la acción penal, con toda la prueba recaudada y que ha traído para el análisis de la Sala, ha considerado que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO no está cumpliendo con los compromisos y finalidades de la Ley de Justicia y Paz, siendo esta la promotora de todas las actuaciones una vez verificado que ello es así no queda otro camino para la Sala que atender su requerimiento.

Sobre el punto de las facultades antedichas del Ente Acusador ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia:

"Se sigue de lo anterior que no todos los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz son los llamados a diseñar o planear los cauces procesales mediante los cuales se busca concretar los propósitos de la justicia transicional, sino solamente la Fiscalía General de la Nación. Así lo ha señalado la Sala en precedente que hoy reitera:

*"En principio, hay que precisar que **el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica** (resaltado y subrayado en el original):*

"a) Es el encargado de verificar los requisitos de elegibilidad y la voluntad permanente del postulado dirigida a ser beneficiario de la pena alternativa, en consecuencia, a escucharlos en versión libre, a buscar y oír a las víctimas de cada desmovilizado y por tanto a ubicar y traer para el proceso transicional aquellos adelantados en la justicia ordinaria por delitos perpetrados en su accionar armado, a solicitar la medida de aseguramiento por cada delito confesado (auto de 9 de diciembre de 2010 radicado 34606), las medidas cautelares sobre los bienes entregados con fines de reparación y restitución, a elaborar y desarrollar el programa metodológico, a imputar y formular los cargos surgidos, lo mismo que a solicitar su legalización; a gerenciar el incidente de reparación integral, y en general, a cumplir con las cargas procesales que le asignó la Ley 975 de 2005".

Y mas adelante, en la misma decisión, reiteró:

"Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se dice que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el

diseño de la política criminal del Estado, le compete regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados.¹⁷
(Negrilla de la Sala)

Como conclusión final, a pesar que pueda aceptarse que FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO alias “Gordo Lindo” se haya desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia por cuanto como se logró determinar, hacía parte de la organización delictiva en su actividad de narcotráfico y conexos, la cual desarrolló de manera única, exclusiva y/o principal; vinculación que no ofrece discusión no solo por la facultad que asiste a sus comandantes para hacerlo parte de la organización, sino porque así quedó evidenciado de las probanzas aportadas a este proceso del despliegue de su actividad.

Esta postura que se viene defendiendo en la presente providencia como acorde con los principios generales de la Ley 975 de 2005, sus modificaciones y la Constitución, de haberse tenido clara desde el momento de la desmovilización por el Gobierno Nacional o incluso antes de ella, por los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la Ley, habría impedido el interés de los

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Auto del 29 de mayo de 2013, M.P. doctor JOSÉ LUÍS BARCELÓ CAMACHO, radicado 41035.

narcotraficantes para hacerse parte del conflicto y con ello, obtener los citados beneficios, pues desde el comienzo, se hubiera tenido que aquellos y su actividad, no les permitiría pasar desapercibidos y obtener las rebajas consagradas para los demás paramilitares y con ello evitado los rumores que hoy en día se suscitan acerca de la adquisición de franquicias por narcotraficantes o que estos pretendieran refugio al amparo de la actividad de estos grupos, haciéndose parte necesaria de ellos.

Con todo esto, es la solicitud de la Fiscalía General de la nación que aunque tardía, impuso a la Sala verificar los requisitos de elegibilidad de ZULUAGA LINDO con la consecuencia necesaria de la exclusión del proceso de Justicia y Paz.

Finalmente con relación a los bienes y la solicitud de permanencia de los mismos que fueron entregados por ZULUAGA LINDO al proceso de Justicia y Paz, como parte de los que eran propiedad de la organización, se mantendrán dentro del Proceso de Justicia Transicional, como quiera que dada la acreditada pertenencia del postulado a las AUC, estos pueden tenerse como parte de la organización y por tanto deben cumplir su finalidad de reparación a las víctimas; ocurre lo mismo con los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad al ingreso del postulado al grupo, así este los denomine como propios, pues se tiene que todos ellos, fueron conseguidos valiéndose de la actividad delincuencia del narcotráfico y

conexos, desarrollada como paramilitar; no aplicará la misma premisa con los que hacen parte del patrimonio señalado como propio por ZULUAGA LINDO previo ingreso a las AUC, entre tanto, no se levantarán las medidas cautelares de los bienes propios que se encuentran en esa situación y se remitirán a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1592 de 2012, para que se investigue la génesis ilícita de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005 y sus modificaciones, tal y como se dejó plasmado en esta providencia.

Por último se llama la atención de la Fiscalía General de la Nación representada por su Delegado el Fiscal 37 de la UNFJYP en tanto después de más de siete años se realiza una solicitud de exclusión que debió proponerse al menos desde el inicio de las versiones libres con el postulado desde donde se viene evidenciando la situación que hoy conlleva al pronunciamiento de la Sala con lo cual en una etapa temprana se hubiera podido evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

Por todo lo dicho y en vista que existe mérito para acoger la solicitud de exclusión planteada por la Fiscalía General de la Nación, una vez en firme la presente decisión, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO y de manera inmediata

una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes la presente decisión a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR al postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO alias "Gordo Lindo, Gabriel Lindo o Pingüino" del proceso de Justicia y Paz adelantado con el Gobierno Nacional por el Grupo Armado Ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia y por tanto, de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en las causales de exclusión 1 y 2 contenidas en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: Poner a disposición de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente providencia, al referido procesado, de las autoridades judiciales ordinarias para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de esos procesos por cuanto queda sin vigencia la

medida de aseguramiento impuesta en contra del referido dentro del proceso de Justicia y Paz.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO como miembro y responsable financiero.

CUARTO: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes la presente decisión a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO